



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 950016105312200880151-00
Ubicación 4731-23
Condenado ALBEIRO GOMEZ DIAZ
C.C # 17348987

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 950016105312200880151-00
Ubicación 4731-23
Condenado ALBEIRO GOMEZ DIAZ
C.C # 17348987

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NÚR.: No Interno: 4731

Condenado: ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ

Delito: hurto calificado y agravado

Reclusión: COMEB "PICOTA"

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA 38 C.P., VIGILANCIA ELECTRONICA y TRANSITORIA Dto. 546

Interlocutorio No.640

132

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C. Calle 11 No 9ª 24 piso 5

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

ASUMIR el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, con el fin de conocer de la ejecución y vigilancia de la pena impuesta a ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ y NELSON ANTONIO DÍAZ GUACARAPARE.

RECONOCER y TENER a la doctora LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO identificada con la C. de C. No. 1.026.270.050 de Bogotá y T.P. No. 314.944 del C.S.J. (vigente conforme verificación de la página web del C.S.J, cert. 410772), como apoderada el señor ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ, en los términos y condiciones en que le fue conferido el poder.

Consecuente con lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de prescripción de la acción penal y prisión domiciliaria del art. 38 del C.P., formulada por la defensora en favor del sentenciado ALBEIRO GÓMEZ CASTRO.

ANTECEDENTES

ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de San José del Guaviare, mediante sentencia adiada el 29 de agosto de 2012, a la pena principal de **ocho (8) años de prisión**, como cómplice de la conducta punible de **hurto calificado (arts. 239, 240 inc. 1 y 4 del C.P.) agravado (art. 241 num. 10 C.P.)**; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; se le negó la suspensión privativa de la libertad de prisión y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión, fue confirmada por el Tribunal Superior de Villavicencio el 12 de junio de 2018. En consecuencia se libró orden de captura en su contra, la que se hizo efectiva el 12 de febrero de 2020.

DE LA PETICIÓN

Solicita la defensora del sentenciado ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ, se decrete en favor de su prohijado la libertad por prescripción de la acción y sanción penal, agregó que en el presente caso operó la prescripción de la acción penal dado que los hechos ocurrieron en el año 2008 y el Tribunal se pronunció hasta el 12 de junio de 2018, asimismo, que la captura de su defendido se produjo hasta el presente año.

Asimismo, peticona se analice por favorabilidad el mecanismo de prisión domiciliaria del art. 38 del C.P. dado que para la época de los hechos 2008, podía hacerse acreedor a dicho beneficio pues el delito por el que fue condenado no lo impedía como si lo contempla hoy en día el art. 68 A

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio, se analizará la prescripción de la sanción penal, pues de proceder la extinción por tal figura jurídica no hay lugar a pronunciarse sobre los sustitutos penales solicitados de manera subsidiaria.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA:

Para ello ha de considerarse que el artículo 89 del Código Penal establece que:

NUR.: **No Interno:** 4731

Condenado: ALBEIRO GOMEZ DIAZ

Delito: hurto calificado y agravado

Reclusión: COMEB "PICOTA"

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA y PRISION DOMICILIARIA 38 C.P., VIGILANCIA ELECTRONICA y TRANSITORIA Dto. 546

Interlocutorio No.640

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La Pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Por su parte, el artículo 90 *ibídem* establece:

"Art. 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad: El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

Ahora bien, la prescripción es una sanción al Estado por la inactividad frente a la ejecución de la sentencia y no puede predicarse ésta cuando no existe inoperancia del Estado para hacer efectiva la sanción Penal. Veamos:

En el caso que hoy nos ocupa, el término prescriptivo empieza a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la sentencia y dado que en su caso la condena lo fue por ocho (8) años de prisión, este es el término prescriptivo.

Bajo tal contexto, desde ya se advierte la improcedencia del fenómeno jurídico, pues no se puede hablar de la extinción de la sanción penal toda vez que no ha transcurrido el término prescriptivo desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, 8 años; además, el término prescriptivo se encuentra interrumpido con la aprehensión de ALBEIRO GOMEZ DIAZ desde el pasado 12 de febrero de 2020.

En consecuencia, en el caso sub júdice, **no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal**, razón por la que se negará la extinción por prescripción de la pena que demanda la defensora.

De otro lado y, contrario a lo considerado por la defensa, no compete a este despacho entra a analizar sobre la prescripción de la acción penal pues el art. 38 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) determina los asuntos de que conocen los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, estableciéndose que sólo se asume competencia una vez las sentencias han cobrado ejecutoria y, sólo podrán modificarse sentencias en firme, cuando hay un cambio en la legislación en virtud de principio constitucional de favorabilidad conforme lo previsto en el num.7 del artículo 38 Ley 906 de 2004, o cuando la norma que tipifica el delito es derogada o declarada inexecutable.

Para ello ha de referirse esta ejecutora a los lineamientos ya planteados por vía jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, sobre la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respecto a este tema; Eventos que han sido establecidos en tres (3) contextos a saber:

"a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias. c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenarse la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva." (Corte Suprema de Justicia Radicado 26.931, Junio 27 de 2007, M.P. Alfredo Gómez Quintero).

Por lo tanto, lo planteado por la defensa escapa de la órbita de competencia de estos juzgados, pues no existe un tránsito legislativo de normas sobre la prescripción de la acción penal desde la ejecutoria de la sentencia que permita plantear el estudio que solicita la defensa amén de ello ejecutoriado el fallo, esta instancia no puede entrar a analizar tal aspecto.

Así lo expuso la Sala Penal del la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 16 de febrero de 2017 con ponencia del magistrado LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA dentro del radicado (47442) en donde indicó sobre la competencia de los jueces ejecutores y la modificación de la sentencia:

"(...)
"Sobre el particular ha señalado la Corte:
"Cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad".

Así las cosas, la pretensión de la defensa dirigida a que se no se tenga en cuenta la sentencia dictada en contra de ALBEIRO GOMEZ DIAZ, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de San José

NÚR.: **No Interno:** 4731

Condenado: ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ

Delito: hurto calificado y agravado

Reclusión: COMEB "PICOTA"

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA 38 C.P., VIGILANCIA ELECTRONICA y TRANSITORIA Dto. 546

Interlocutorio No.640

del Guaviare, mediante sentencia adiada el 29 de agosto de 2012, no es del resorte de esta jurisdicción sino que debe tramitarse a través de la acción de revisión (art. 192 C. de P.P.), "pues es el propio legislador quien ha establecido las exigencias para que proceda una modificación de esta naturaleza".

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Previo a emitir pronunciamiento sobre la procedencia del otorgamiento de la prisión domiciliaria del art. 38 B del C.P., es menester precisar que corresponde a estos Despachos judiciales la ejecución de las penas impuestas en sentencias debidamente ejecutoriadas, las cuales en principio no admiten modificación y, tal y como se indicó en precedencia, por vía jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, estableció tres (3) contextos a saber:

" a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias. c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenarse la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva." (Corte Suprema de Justicia Radicado 26.931, Junio 27 de 2007, M.P. Alfredo Gómez Quintero).

En el presente caso, tenemos que el Juzgado fallador emitió pronunciamiento sobre la prisión domiciliaria prevista con fundamento en el art 38 del C.P (ley 599 de 2000), norma vigente para la época de los hechos (2008) y, dado que la pena mínima prevista en la ley respecto de la conducta por la que fue condenado superaba el límite exigido en la norma esto es, 5 años de prisión, no satisfacía el aspecto objetivo por lo que se negó el sustituto, requisito de imperativa verificación y para lo cual refirió la decisión de la C. S. de J. del 31 de marzo de 2008 dentro del proceso 29082.

Por lo tanto, no le asiste razón a la defensa cuando afirma que debió aplicarse el artículo 38 del C.P original, dado que los hechos ocurrieron en el año 2008 y no traía la exigencia de verificar que el delito no estuviere incluido en el art. 68 A, cuando este último aspecto no fue la razón de la negativa sino el no cumplir con el aspecto objetivo, requisito necesario para proceder a la verificación de los demás presupuestos y que incluyó en el mismo sentido, las modificaciones posteriores del art. 38 del C.P. a saber, Ley 1142 de 2007 (vigente para la época de los hechos por los que fue condenado ALBEIRO GOMEZ DIAZ), Ley 1453 de 2011.

Inclusive, dado el tránsito legislativo, pues posteriormente surgió el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el art 38 B del C.P (hoy vigente), el Tribunal Superior de Villavicencio al conocer de la apelación de la sentencia de primera instancia, analizó dicha medida sustitutiva con fundamento en esta nueva disposición, señalando que el requisito cuantitativo (aspecto objetivo) se elevó a ocho (8) años de prisión, aspecto que satisfacía por lo que procedió a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos, sin embargo, como la conducta esaba incluida dentro de las exclusiones que contempla el art. 68 A del C.P., se confirmó la negativa de la prisión domiciliaria.

Como se observa, los Juzgadores en primer y segundo grado se pronunciaron sobre la prisión domiciliaria con fundamento en las normas vigentes tanto para la época de los hechos como las actuales, sin que tales razones hayan variado, por lo que no puede entrár este Despacho entrar a modificar la sentencia tal como lo ha expuesto la Ley y la Jurisprudencia, no siendo permitido querer convertir la Ejecución de Pena en una instancia adicional para estudiar nuevamente asuntos ya debatidos dentro del procedimiento ordinario.

Bastan los anteriores planteamientos para NEGAR al sentenciado ALBEIRO GOMEZ DIAZ, la PRISIÓN DOMICILIARIA del art. 38 B del C.P

DE LA VIGILANCIA ELECTRONICA

En relación con la petición de la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural, por la del sistema de vigilancia electrónica, ha de precisar el Despacho que la misma se encuentra consagrada en el artículo 38 A del Código Penal, el cual fue adicionado a la Ley 906 de 2004, mediante al artículo 50 de la Ley 1142 del 2007, sustituto que estaba vigente para la época de los hechos y no fue analizado por el fallador. Dicha norma, estableció:

NUR.: No Interno: 4731

Condenado: ALBEIRO GOMEZ DIAZ

Delito: hurto calificado y agravado

Reclusión: COMEB "PICOTA"

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA 38 C.P., VIGILANCIA ELECTRÓNICA y TRANSITORIA Dto. 546

Interlocutorio No.640

"ART. 38 A.- Sistema de Vigilancia Electrónica como sustitutos de la prisión., El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.
2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
4. Que se realice el pago total de la multa.
5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.
6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:
 - a. Observar buena conducta
 - b. No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena
 - c. Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.
 - d. Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Parágrafo. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuesta!. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción".

Es de anotar que en el presente caso se hace un estudio ultractivo de la norma en su concepción primigenia sin tener en cuenta las modificaciones de la ley 1709 de 2014 por favorabilidad en atención a que los hechos materia de la presente ejecución acaecieron el 13 de marzo de 2008

De acuerdo con lo ordenado por la norma, en el artículo referido vigente al momento de los hechos, el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar la eficacia del sistema de vigilancia electrónica y lograr la implementación gradual al resto del país, ha ido modificando y adicionando las normas que regulan éste novedoso beneficio en cuanto a su procedimiento, entre los que encontramos el Decreto 1316 del 17 de Abril del año dos mil nueve (2009), por medio del cual se modificó el Decreto 177 de Enero 24 de 2008 y se reglamentó el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007, con el fin de mejorar la forma de realizar la petición del sistema por parte de los condenados y poder agilizar la pronta respuesta del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al allegarle la documentación necesaria y que le sirva de fundamento para conceder el beneficio.

Para ello el Decreto 1316 del 17 de Abril del año 2009, indicó:

"Artículo 1°. Modifícase el parágrafo del artículo 1° del Decreto 177 de 2008 y adiciónese un parágrafo al mismo así:

NÚR.: **No Interno:** 4731

Condenado: ALBEIRO GÓMEZ DIÁZ

Delito: hurto calificado y agravado

Reclusión: COMEB "PICOTA"

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA 38 C.P., VIGILANCIA ELECTRÓNICA y TRANSITORIA Dto. 546

Interlocutorio No.640

Parágrafo 1º.- El Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, determinará la necesidad de someter a la población condenada que se encuentre en modalidad distinta a la reclusión en centro penitenciario, a los sistemas de vigilancia electrónica.

En ningún caso podrá extenderse el beneficio de que trata el presente decreto a quienes se hayan acogido a la Ley 975 de 2005.

Tampoco procederán los mecanismos aquí establecidos en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes establecido en la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo 2º.- Presentada la solicitud por el interno en el Establecimiento Penitenciario, las autoridades del mismo, procederán a remitir ante el juez competente la documentación en debida forma, acorde con los protocolos fijados por el INPEC. (Subrayado del Juzgado)

Como se puede extractar de lo esbozado anteriormente, el condenado que quiera acceder al beneficio del sistema de vigilancia electrónica, deberá como primera medida realizar la solicitud al Establecimiento Carcelario en donde se encuentre privado de la libertad y una vez puesto en funcionamiento el ente de reclusión con el requerimiento, procederá a recopilar la documentación requerida para tal fin, conforme a los protocolos implementados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a remitirla de forma inmediata al Juez Competente, quien con base en ellos decidirá si el petente se hace acreedor al beneficio solicitado.

Como quiera que en el caso sometido a estudio, ni el sentenciado ALBEIRO GOMEZ DIAZ ni su defensora ha efectuado el requerimiento exigido en el decreto prenombrado y no se ha remitido por parte de la Asesoría Jurídica COMPLEJO Carcelario y Penitenciario de Bogotá "Picota", los documentos que deben hacer parte de la solicitud, esta ejecutora por el momento debe pronunciarse respecto a la sustitución de la prisión de forma intramural, por el sistema de vigilancia electrónica, de forma negativa, hasta tanto la oficina mencionada remita la documentación que de acuerdo con los protocolos les ha exigido la Dirección General del INPEC.

Por lo tanto se le aconseja al sentenciado ALBEIRO GOMEZ DIAZ y su defensora, acercarse a la Oficina Jurídica de la Reclusión para los fines ya reseñados y sea igualmente orientado con respecto al procedimiento a seguir con su solicitud, de igual forma córrase traslado de la petición al penal.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA (decreto 546 de 14 de abril de 2020)

Teniendo en cuenta el estado de excepción de emergencia social decretado por el Gobierno Nacional y que bajo el mismo se expidió el decreto legislativo 546 de 2020, el que contempla una medida sustitutiva de privación de la libertad intramural por domiciliaria transitoria, normas de aplicación preferente, se procederá a analizar dicho sustituto.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del Coronavirus COVID-19, enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una "pandemia" y, ante la amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, demandó esta Organización de los países una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas, de la cual Colombia no puede estar exenta.

Con ocasión de lo anterior, el Ministerio Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos. Y, el INPEC mediante Resolución 001144 del de marzo de 2020, declaró Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos Orden Nacional, con el fin superar la crisis salud al interior

Que el artículo 47 de la Ley estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando

NUR.: **No Interno:** 4731

Condenado: ALBEIRO GOMEZ DIAZ

Delito: hurto calificado y agravado

Reclusión: COMEB "PICOTA"

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA 38 C.P., VIGILANCIA ELECTRÓNICA y TRANSITORIA Dto. 546

Interlocutorio No.640

se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho en articulación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, expidió el decreto 546 de 14 de abril de 2020, el cuál tiene como objeto:

"Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven".

Lo anterior tuvo como fundamento: (i) las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- en su comunicado de prensa 66/20 de 31 de marzo de 2020, en donde instó a los Estados a enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas inmediatas para garantizar la salud y la integridad de esta población frente a los efectos de la enfermedad coronavirus COVID-19, instando particularmente a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como medida de contención de la pandemia procurando el cuidado de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad al interior de las unidades carcelarias; (ii) la información que solicitó la honorable Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, en Auto de fecha 24 de marzo de 2020 ante la autoridad administrativa, sobre las medidas implementadas para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19 y las estrategias para mitigar sus efectos en los establecimientos de reclusión en el país, (iii) la condición del derecho a la salud en conexidad con la vida como un derecho fundamental a cargo del Estado (artículo 104 del Código Penitenciario y Carcelario), (iv) la particular situación de hacinamiento que actualmente sufre la población carcelaria en el país conforme la información suministrada por el INPEC y, (v) el acelerado ascenso del brote que se ha manifestado en la población en general y últimamente dentro de los establecimientos carcelarios dieron lugar, lo que puede poner en riesgo el Estado de salud de todas las personas que interactúan en dicho entorno.

Debe destacarse que el mismo decreto 546 de 14 de abril de 2020, establece que dicha medida es temporal y que rige a partir de la fecha de su publicación, esto es, desde el 14 de abril de 2020 y, aunque no se indica hasta cuándo estará vigente; bajo las reglas de interpretación, se entiende que lo será por el tiempo que dure el estado de emergencia, pues las medidas adoptadas en los decretos legislativos, se expiden específicamente para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 137 de 1994 que regula los estados de excepción en Colombia. Además, el artículo 215 de la Constitución Política, impone una restricción a la vigencia de las medidas extraordinarias por un tiempo de treinta (30) días, prorrogable siempre que no exceda en total los noventa (90) días.

Y establece como regla general en el artículo 12, que las disposiciones aquí contenidas se aplican de manera preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y penitenciarias, mientras dure su vigencia, y modifica todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias durante ese tiempo.

Asimismo, consagra como excepción a esa regla general que la aplicación preferente no impide "que se sigan aplicando normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él".

Por su parte, el canon 2º de la normatividad en comento, establece el ámbito de aplicación de la prisión domiciliaria transitoria señalando que dicha medida se concede cuando el condenado se encuentre en alguna de los siguientes casos:

a. Personas que hayan cumplido 60 años de edad.

b. Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c. Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo

NUR.: **No Interno:** 4731

Condenado: ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ

Delito: hurto calificado y agravado

Reclusión: COMEB "PICOTA"

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA 38 C.P., VIGILANCIA ELECTRONICA y TRANSITORIA Dto. 546

Interlocutorio No.640

la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

d. Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e. Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f. Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g. Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

● **Parágrafo 1º.** Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. **En todo caso, sólo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contemplada en el artículo segundo (2) de este decreto legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).** (negrillas fuera del texto).

Parágrafo 2º. Para los efectos anteriores se entenderá, que tienen movilidad reducida por discapacidad, quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades del cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la historia clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.

Asimismo, el artículo 6º del Decreto Legislativo 546 establece exclusiones para el otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria las que puedan clasificarse de dos formas: una general y otra específica.

Exclusiones específicas, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Legislativo, es decir, no tienen derecho a prisión domiciliaria transitoria quienes se encuentren condenados por los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); **hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales**

NUR.: **No Interno:** 4731

Condenado: ALBEIRO GOMEZ DIAZ

Delito: hurto calificado y agravado

Reclusión: COMEB "PICOTA"

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA 38 C.P., VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y TRANSITORIA Dto. 546

Interlocutorio No.640

3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). (negrillas para resaltar).

Tampoco procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso

Y las exclusiones generales, se encuentran contenidas en los párrafos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 6 en cita.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada. PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. PARÁGRAFO 3º. régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda. PARÁGRAFO 4º El artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal. PARÁGRAFO 5º. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c; y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto establecimientos los listados para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. (negrillas para resaltar)

De otro lado, corresponde sólo al Juez competente verificar únicamente los requisitos objetivos determinados en el decreto legislativo y para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria, no se requiere demostrar el arraigo socio-familiar del beneficiario ni se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica, conforme lo dispuesto en el art. 13 del mencionado decreto.

NUR.: **No Interno:** 4731

Condenado: ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ

Delito: hurto calificado y agravado

Reclusión: COMEB "PICOTA"

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA 38 C.P., VIGILANCIA ELECTRONICA y TRANSITORIA Dto. 546

Interlocutorio No.640

Y, se estableció en el artículo 3º del citado decreto, que la prisión domiciliaria transitoria tiene un término de seis meses, vencido el cual, el penado debe presentarse ante el centro carcelario en donde se encontraba al momento de su otorgamiento, en el término de cinco días hábiles y, si transcurrido ese tiempo no se presenta, el director del establecimiento penitenciario o carcelario informará al juez competente para que decida lo pertinente.

Bajo tal contexto, se analizará si el sentenciado ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ tiene derecho a acceder a beneficio de prisión domiciliaria transitorio, para ello en principio se advertirá que No se allegó por parte del penal la cartilla biográfica y demás documentos que debe allegar el centro carcelario conforme lo dispuesto en el art. 8º del citado decreto.

Frente al cumplimiento del 40% de la sanción impuesta, tenemos que el señor ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ fue condenado a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión, en consecuencia, el 40% de la sanción, corresponde a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DÍAS.

Así las cosas, el penado ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de febrero de 2020 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **TRES (03) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, sin que se le haya reconocido redención de pena, es decir, que hoy en día, No ha descontado el 40% de la sanción impuesta.

En relación con la conducta penal, de la lectura de la sentencia dictada en su desfavor se establece que fue condenado por el delito de **hurto calificado (arts. 239, 240 inc. 1 y 4 del C.P.) agravado (art. 241 num. 10 C.P.)**, delito que No está incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6o) del Decreto 546 citado, sin embargo, valga aclarar que de acuerdo con el art. 6º, establece que "... **no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (...), no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena**, lo cual no se cumple en este momento.

Es preciso señalar que la pena de **noventa y seis (96) meses de prisión** dictada en contra de ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ no logra adecuarse en el literal f) del artículo segundo del decreto 546 de 2020, pues se le impuso una pena privativa de la libertad superior a cinco (5) años.

No se allegó documento en el que se evidencie que ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ tenga enfermedad que ponga en grave riesgo su salud o esté dentro de alguna de las patologías del literal c) del art. 2º citado.

Confrontada la normatividad expedida con base en el estado de excepción de emergencia social y la situación jurídica del sentenciado ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ, se tiene que el penado, No es adulto mayor, la pena impuesta supera los 5 años de prisión y si bien es cierto, el delito por el que fue sancionado **hurto calificado (arts. 239, 240 inc. 1 y 4 del C.P.) agravado (art. 241 num. 10 C.P.)** no se encuentra incluido en el listado de exclusión del art. 6º del Dto. 546 de 2020, por lo que pudiera hacerse acreedor la medida sustitutiva de no ser porque se observa que no ha descontado el 40% de la pena, requisito exigido en esta clase de delitos.

En consecuencia, se **NEGARA** la prisión domiciliaria transitoria del Dto. 546 de 2020 al sentenciado **ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ**.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G del C.P.P.

Debe advertirse que si bien el art. 12 de Decreto Legislativo 546 de 2020, dispuso que las disposiciones allí contenidas se aplican de manera preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y penitenciarias, mientras dure su vigencia, y modifica todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias durante ese tiempo, también consagró como excepción a esa regla general, que la aplicación preferente no impide "que se sigan aplicando normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él.

Ahora bien, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria, conforme lo consagra el adicionado artículo 38G de la ley 599 de 2000, lo siguiente:

NUR.: **No Interno:** 4731

Condenado: ALBEIRO GOMEZ DIAZ

Delito: hurto calificado y agravado

Reclusión: COMEB "PICOTA"

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA 38 C.P., VIGILANCIA ELECTRONICA y TRANSITORIA Dto. 546

Interlocutorio No.640

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Considerando lo contemplado en la norma sustancial, se analiza si el condenado ALBEIRO GOMEZ DIAZ cumple con el primer requisito objetivo, esto es, si ha descontado la mitad de la condena impuesta, que al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta, esto es, **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

Como se indicó en párrafos precedentes, ALBEIRO GOMEZ DIAZ, tiene un total de descuento físico de **TRES (03) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** sin que se le haya concedido redención de pena, Verificándose entonces que No ha cumplido con el tiempo requerido para pretender la concesión de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia.

Observa el Despacho que el señor ALBEIRO GOMEZ DIAZ fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, el cual no se encuentra dentro de los tipos excluidos para el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 38G del C.P.

Sin embargo, al no satisfacer el aspecto objetivo exigido por el art 38 G, no se puede entrar a valorar los demás presupuestos exigidos por la normatividad, por lo que por ahora, no resulta procedente el otorgamiento de prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativo de estos despachos, OFICIAR al centro carcelario donde se encuentra privado de la libertad el penado, con el fin de que dada a coyuntura "emergencia carcelaria" con ocasión del COVID 19, se adopte las medidas pertinentes a efectos de que se garantice la salud y vida del interno

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, con el fin de conocer de la ejecución y vigilancia de la pena impuesta a ALBEIRO GOMEZ DIAZ y NELSON ANTONIO DIAZ GUACARAPARE.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a la doctora LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO identificada con la C. de C. No. 1.026.270.050 de Bogotá y T.P. No. 314.944 del C.S.J. (vigente conforme verificación de la página web del C.S.J.), como apoderada el señor ALBEIRO GOMEZ DIAZ, en los términos y condiciones en que le fue conferido el poder.

TERCERO: NEGAR al sentenciado ALBEIRO GOMEZ DIAZ, la prescripción de la sanción penal, de acuerdo a lo anotado en la motiva.

CUARTO: NEGAR al sentenciado ALBEIRO GOMEZ DIAZ, la prisión domiciliaria del art. 38 del C.P. peticionada por la defensa, conforme lo expuesto en la parte motiva

NÚM.: No Interno: 4731

Condenado: ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ

Delito: hurto calificado y agravado

Reclusión: COMEB "PICOTA"

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA 38 C.P., VIGILANCIA ELECTRONICA y TRANSITORIA Dto. 546

Interlocutorio No.640

QUINTO: NEGAR al sentenciado ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ el mecanismo sustitutivo de VIGILANCIA ELECTRONICA de que trata el art. 38 A del C.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR al sentenciado ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38 G del C.P., de acuerdo con lo anotado en la considerativa

SEPTIMO: NEGAR al sentenciado ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ, la prisión domiciliaria transitoria en concordancia con lo establecido en el Decreto 546 de 2020, conforme las razones expuestas en la motiva.

OCTAVO: RECONOCER al sentenciado ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ, como tiempo físico TRES (03) MESES Y CATORCE (14) DÍAS

NOVENO: DAR cumplimiento al acápite otras determinaciones y REMITIR copia de esta decisión al penal.

En contra de lo dispuesto en el numeral 7º procede el recurso de reposición (art. 8º Dto. 546 de 2020), en contra de los demás numerales, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Ejecuta Dto. 27-05-2020
En la fecha recibí personalmente la anterior providencia a
Albeiro Gomez Diaz
informándole que contra la misma proceden los recursos
de 17340987
El Notificado, _____
Firma Secretario(a) _____



4731-23
A9-**APELACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 640****/ N° INTERNO: 4731****FALLO ADIADO EL 26 DE MAYO DE 2020**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 11 N° 9 -24. PISO 5.
BOGOTÁ D.C.**

REPUBLICA COLOMBIANA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BOGOTÁ
NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma] 4-6-2020
JUN 4 2020 10:23 187619

E. _____ S. _____ D. _____

N° INTERNO: 4731

FALLO: ADIADO 26 DE MAYO DE 2020.

Radicado: PROCESO N° 95001610531220088015100

PROCESADO: ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ
C.C. N° 17.348.987

DIRECCIÓN: RECLUIDO EN EL CENTRO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO LA PICOTA. KILÓMETRO 5 VÍA USME.
BOGOTÁ D.C.

DELITO: HURTO CON CALIFICADO Y AGRAVADO

AUTORIDADES QUE CONOCIERON EL CASO:

- **FISCALÍA 38 SECCIONAL.**
- **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.**
- **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO**
- **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**
- **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA PENAL**

ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ, identificado con Cédula De Ciudadanía N° 17.348.987 DE **BOGOTÁ** actuando dentro del referido a título personal, mediante su Apoderada la Dra. **LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO** quien responde a la Cédula de Ciudadanía N° 1.026.270.050 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 314944 del C.S.J, allega con todo respeto al Señor Juez de Penas su Apelación del Auto Interlocutorio N° 640, con fallo adiado el 26 de Mayo de 2020, en consideración de que respeto el fallo pero difiero del mismo por las razones que sustentaré a continuación:

HECHOS

- A.** El accionante instauró una SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA, para la cual el **VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** tomó como antecedentes los siguientes:

ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de San José del Guaviare, mediante sentencia adiada el 29 de agosto de 2012, a la pena principal de ocho (8) años de prisión, como cómplice de la conducta punible de hurto calificado (arts. 239, 240 inc. 1 y 4 del C.P.) agravado (art. 241 num. 10 C.P.); a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; se le negó la suspensión privativa de la libertad de prisión y prisión domiciliaria.

La anterior decisión, fue confirmada por el Tribunal Superior de Villavicencio el 12 de junio de 2018. En consecuencia se libró orden de captura en su contra, la que se hizo efectiva el 12 de febrero de 2020.

DE LA PETICIÓN

Solicita la defensora del sentenciado ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ, se decrete en favor de su prohijado la libertad por prescripción de la acción y sanción penal, agregó que en el presente caso operó la prescripción de la acción penal dado que los hechos ocurrieron en el año 2008 y el Tribunal se pronunció hasta el 12 de junio de 2018, asimismo, que la captura de su defendido se produjo hasta el presente año.

Asimismo, peticona se analice por favorabilidad el mecanismo de prisión domiciliaria del art. 38 del C.P. dado que para la época de los hechos 2008, podía hacerse acreedor a dicho beneficio pues el delito por el que fue condenado no lo impedía como si lo contempla hoy en día el art. 68 A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio, se analizará la prescripción de la sanción penal, pues de proceder la extinción por tal figura jurídica no hay lugar a pronunciarse sobre los sustitutos penales solicitados de manera subsidiaria.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA:

Para ello ha de considerarse que el artículo 89 del Código Penal establece que:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La Pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Por su parte, el artículo 90 ibídem establece:

"Art. 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

Ahora bien, la prescripción es una sanción al Estado por la inactividad frente a la ejecución de la sentencia y no puede predicarse ésta cuando no existe inoperancia del Estado para hacer efectiva la sanción Penal. Veamos:

En el caso que hoy nos ocupa, el término prescriptivo empieza a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la sentencia y dado que en su caso la condena lo fue por ocho (8) años de prisión, este es el término prescriptivo.

Bajo tal contexto, desde ya se advierte la improcedencia del fenómeno jurídico, pues no se puede hablar de 10 extinción de la sanción penal toda vez que no ha transcurrido el término prescriptivo desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, 8 años; además, el término prescriptivo se encuentra Interrumpido con la aprehensión de ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ desde el pasado 12 de febrero de 2020.

En consecuencia, en el caso sub júdice, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, razón por la que se negará la extinción por prescripción de la pena que demanda la defensora.

De otro lado y, contrario a lo considerado por la defensa, no compete a este despacho entra a analizar sobre la prescripción de la acción penal pues el art. 38 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) determina los asuntos de que conocen los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, estableciéndose que sólo se asume competencia una vez las sentencias han cobrado ejecutoria y, sólo podrán modificarse sentencias en firme, cuando hay un cambio en la legislación en virtud de principio constitucional de favorabilidad conforme lo previsto en el num. 7 del artículo 38 Ley 906 de 2004, o cuando la norma que tipifica el delito es derogada o declarada inexecutable.

Para ello ha de referirse esta ejecutora a los lineamientos ya planteados por vía jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, sobre la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respecto a este tema; Eventos que han sido establecidos en tres (3) contextos a saber:

"a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias. c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenarse la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva." (Corte Suprema de Justicia Radicado 26.931, Junio 27 de 2007, M.P. Alfredo Gómez Quintero).

Por lo tanto, lo planteado por la defensa escapa de la órbita de competencia de estos juzgados, pues no existe un tránsito legislativo de normas sobre la prescripción de la acción penal desde la ejecutoria de la sentencia que permita plantear el estudio que solicita la defensa amén de ello ejecutoriado el fallo, esta instancia no puede entrar a analizar tal aspecto.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA DEL ACCIONANTE

1. Sea lo primero manifestarle que respeto el fallo del Pronunciamiento por parte del JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., que esta Defensa respeta su pronunciamiento con relación al N° Interno (NUR) 4731, la cual corresponde al Procesado en calidad de Condenado ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ por los punibles de Hurto Calificado y agravado, cuya decisión interlocutoria 640, se aprecia en su resuelve no amparar el Petitorio de la Prescripción de la Sanción Penal, de acuerdo a la parte motiva; como también niega a mi prohijado la posibilidad de la condición de la aplicación del Art. 38 (nuevo texto adicionado) del cual no le asistía razón y derecho que la Ley fuese aplicada en favor de mi Prohijado, que si bien es cierto, tampoco se interpretó la posibilidad de que el sentenciado tuviese el mecanismo sustitutivo electrónico; como tampoco la favorabilidad de una Prisión

establece en el Decreto 546 del 14 de Abril del 2020 al tenor del capítulo 2° de los procedimientos, como menester primero de cumplimiento, toda vez que, si bien es cierto la directriz Presidencial ubicó este procedimiento dentro de las facultades que se le otorgaron al Señor Presidente:

Art. 215 de la C.N.: Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

2. Se hacía referencia en el Decreto legislativo 546 del 14 de Abril del 2020, en el Art. 2° en el Numeral G, que refiere: *quienes hayan cumplido el 40% de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene Derecho*“; para el caso particular mi defendido si bien es cierto no tenía Derecho a esa razón pero existía una razón superior frente a la Prescripción de la Acción Penal, lo que significa con todo respeto, que también existen obligaciones que se encuentran establecidas para la época de los hechos como es el caso de la extinta Ley 600/00, en su Art. 79 del cual deviene:

ARTICULO 79. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Jurisprudencia Vigencia

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.
8. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Cuando se trate de procesados o condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales permanecerá en la autoridad judicial de conocimiento.

PARAGRAFO. transitorio. En aquellos distritos judiciales donde no se hayan creado las plazas de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, cumplirán estas funciones, mientras tanto, los jueces de instancia respectivos.

Que de igual forma esta fue reproducida en idéntica transcripción en la Ley 906/04, para el cual se contaría con los numerales: 1, 4, 5 (*de la probación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de pena o de reducción de pena privativa de Libertad*), numeral 6; la aplicación del Principio de favorabilidad cuando debido a una Ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación, sustitución, suspensión, extinción de la Acción Penal, lo que indica que estamos frente a la conc.: Art. 31, 33, 34, 41, 77, 167, 459, 461, 463, 466, 471, 480.

3. Esta Defensa encuentra lo siguiente que con todo respeto, solicita a la Señora Juez la reinterpretación Constitucional, que es lo único que asumiría el Despacho porque estamos frente a Derechos Fundamentales que son Irrenunciables que son inherentes de cada personas consagrados en los Art. 93 y 94 de la C.N.:

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

4. Esto lo manifiesta la Defensa, con todo respeto a razón del Pronunciamiento de la Señora Juez con relación al contenido de este Auto Interlocutorio N° 4731 cuando estamos frente a la posibilidad de un mecanismo transitorio en el cual el Señor Presidente previo al contagio COVID-19, para el cual sustenta el Derecho Internacional Humanitario el cual brilla por su ausencia, el cual pudo haber sido bajo caución prendaria para comparecer la ausencia del reo nuevamente al Establecimiento Carcelario, que si bien es cierto, no aplicó el Derecho de Favorabilidad cuando desde su óptica no aprecia el fenómeno jurídico de la prescripción de la Acción Penal, en hechos antiguos en donde el fenómeno por favorabilidad brilló por su ausencia toda vez de que si bien es cierto, el *iusfundamental* exigible en el petitorio era claro, para tal evento no era una improcedencia por parte de esta Defensa en solicitarle a su Señoría la aplicación del fenómeno Jurídico como tal si bien es cierto nos encontramos con vacíos jurídicos de interpretación de tiempo, modo y lugar, pero también nace la poderosa aplicación que nos deja ver a manera la Ley 153 de 1887 en su Art. 8°:

Quando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

5. A de entenderse que debidamente, existe la excusa de fuerza mayor, el no poder presentar en Establecimiento Carcelario en donde se encuentra mi Prohijado en la cual la solicitud que hace referencia la Señora Juez: a) la Defensa le manifiesta a la Señor Juez que si bien es cierto el Programa 1542 que era llevado por la Defensoría del Pueblo desde el 15 de Julio de 1997 que nace con la alternatividad Penal, la Defensoría Pública había intuido unas oficinas dentro de las Instalaciones de los Centro Carcelarios, precisamente para los trámites de los subrogados penales pero que desafortunadamente desaparecieron, no entendiendo por qué los Señores Jueces de penas no entienden la razón; b) en segundo lugar porque si bien es cierto durante el COVID-19 los escasos funcionarios particulares, no están de arriba en los Centros Carcelarios ni oficinas jurídicas, en donde en este momento hay un fenómeno de corrupción como es el caso del INPEC en donde de noche son guardianes, de día son funcionarios jurídicos; donde cualquier diligencia dentro del Establecimiento Carcelario que es de conocimiento Público se cobra por toda diligencia por el mismo cuerpo de custodia, verbo y gracias; esta Defensa respeta de su pronunciamiento pero difiere del mismo en razón a lo anterior.

PETICIÓN PRINCIPAL

Por lo anteriormente expuesto, esta Defensa considera que debe ser el Superior Jerárquico, que en este caso es el Tribunal Superior, que es de tipo Penal a través de la interpretación de Tiempo, Modo y Lugar.

ANEXOS

1. Consulta de Procesos de la Rama Judicial para la cual fue expedido el

hechos de la comisión del Delito fue el 12/Marzo/2008 (que si bien es cierto hubo una irregularidad al momento de la captura pero eso no significa que la fecha de los hechos se haya modificado, yerro este que es de responsabilidad del Señor Juez de Control de Garantías quien obró en su momento quien fue JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, quien obró como Juez de Garantías y Juez de Conocimiento; aunando a lo anterior en esa Localidad de SAN JOSÉ DE GUAVIARE existe JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE quien legalizó la condición de los Hechos, el Primero Promiscuo quien fue el Juez de instancia o de Conocimiento).

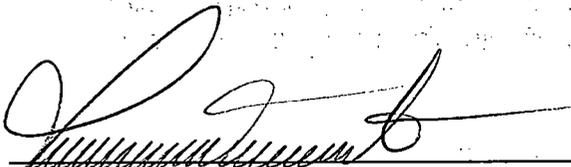
2. Copia del Fallo de Segunda Instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO en SALA PENAL.
3. Constancia de la Cámara de Comercio de Villavicencio, que permite establecer que el hoy Procesado – Detenido cuenta con un establecimiento de Comercio en Villavicencio del cual goza de la Matrícula N° 328032 del 22 de Febrero del 2018, último año renovado en el año 2020; que el Establecimiento de la Sede principal donde funciona es en la CALLE 37 C N° 22-72 del Barrio Industrial del Municipio con Domicilio en Villavicencio/50001 con teléfono comercial: 3212497322 con Correo electrónico: algody2622@gmail.com; cuya actividad económica a la que se dedica el hoy Condenado es al mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal, terminación y acabado de edificios en obras de Ingeniería Civil, cuya actividad principal C3311; actividad secundaria: F4330; que la Cámara de Comercio de Villavicencio reconoce como su Propietario al Sr. ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ, identificado con Cédula De Ciudadanía N° 17.348.987.
4. Se cuenta con los Extrajuicios de la Notaría 3° de Villavicencio que permite inferir que es Padre Cabeza de Familia, es quien lleva los alimentos a su casa; de igual manera, se encuentra debidamente autenticado, que el Adolescente HYASTIEN ALBEIRO GÓMEZ CAICEDO con T.I.: 1.121.854.009, hoy cumpliendo 12 años, que este menor depende económicamente de su Padre, también se cuenta con el Acta de declaración para fines extraproceso, que reafirma la actividad del sujeto procesal que fue acreditada por GÓMEZ VILLAMIL JORGE ARMANDO cuando se acercó voluntariamente a la Notaría 2°, expresó claramente, reafirmó su actividad comercial.
5. Los certificados de escolaridad y certificación de la Institución Educativa del COLEGIO DEPARTAMENTAL NARCISO JOSÉ MATEUS TORRES que acredita que ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ es el acudiente, quien responde por el joven adolescente HYASTIEN ALBEIRO GÓMEZ CAICEDO.
6. Copia de la Tarjeta de Identidad del menor.
7. Constancia de la Psicóloga la Dra. OLGA CARDONA TRUJILLO con C.C. N° 51.584.143 quien fue la Psicóloga que ha tratado el menor, porque a raíz de la detención de su Padre, el joven Hijo del Poderdante su rendimiento académico

JOSÉ MATEUS TORRES al ver la condición del menor en el cual se encuentra visiblemente afectado por los inconvenientes; el concepto que ejerció la Profesional.

8. Copia de Extrujuicio de la Notaría 1° del Círculo de Villavicencio, en donde la mamá del menor DIANA CAROLINA CAICEDO LESMES con C.C N° 40.189.624 de Villavicencio de condición SOLTERA, empleada en la Finca San Nicolás de Guarimba- Bichada, certifica que es la progenitora de HYASTIEN ALBEIRO GÓMEZ CAICEDO, indicando por sus condiciones y demás de índole personal, dejó en custodia a su Hijo, en cuidado permanente, que su lugar de Trabajo que es demasiado lejos en donde no hay Colegio, fue el óbice para dejar en custodia a su Hijo, a su Padre ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ.
9. El suscrito le allega al Señor Juez a través de su Apoderada los demás documentos, recomendaciones y demás, de las personas que pueden dar fe de que se trata de que mi Poderdante pudo haber tenido un error en un momento dado, pero que hoy en día se encuentra en los caminos diferentes que se le podría otorgar bien sea la Libertad por prescripción o la Prisión Domiciliaria.

Del señor Juez,

ATT,



LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO
C.C. N° 1.026.270.050 de Bogotá D.C.
T.P. No. 314944 del C.S.J
CEL.: 3192632388
abogadalaurenortega@gmail.com



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA PENAL**

Magistrada Ponente: PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Radicación: 95025 61 05 312 2008 80151 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo Circuito de San José del
Guaviare
Denunciante: De oficio
Procesados: Nelson Antonio Díaz y Albeiro Gómez Díaz
Delito: Hurto calificado y agravado
Motivo Alzada: Apelación sentencia condenatoria
Aprobado: Acta No 75
Fecha: 12 JUN 2018
Decisión: Confirma
Lectura: 27 JUN 2018

I. LA DECISIÓN.

Decide la Sala el recurso de apelación sustentado oportunamente por la defensa de Nelson Antonio Díaz Guacarapare y Albeiro Gómez Díaz contra la sentencia condenatoria emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, por el delito de hurto calificado y agravado.

II. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos que dieron origen a la presente actuación tuvieron ocurrencia el trece (13) de junio de dos mil ocho (2008), en horas de la madrugada en el establecimiento de razón social Interrapidísimo, ubicado en la carrera 22 N 8

Decisión: Confirma.

- 23 del barrio Centro de San José del Guaviare, lugar al que ingresaron varias personas y con ayuda de un soplete, abrieron la caja fuerte y sustrajeron setenta y seis millones quinientos noventa mil cien pesos (\$76.590.100).

Miembros de la Policía Nacional alertados sobre los hechos iniciaron labores investigativas y se desplazaron por varios sitios de la ciudad y aproximadamente a las 7:00 de la mañana, encontraron en el puesto de control policial Arazá, específicamente en el lugar denominado "porkys", a William Ramírez Roa - ahijado del dueño del establecimiento comercial, quien había laborado allí; el que fue trasladado a las instalaciones de la Sijin y se le halló la suma de dieciséis millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$16.430.000), que ocultaba en sus genitales y medias, al igual que un llavero con diez (10) llaves del propietario de Interrapidísimo Antonio Gerley Zubieta Gracia.

En el mismo sitio y de forma concomitante con Ramírez Roa, fueron interceptados los procesados Nelson Antonio Díaz Guacaraparé y Albeiro Gómez Díaz, los que igualmente llevaban en sus genitales la suma de dos millones (\$2.000.000) y tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$3.750.000); respectivamente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

En audiencia del trece (13) de junio de dos mil ocho (2008), el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de San José del Guaviare declaró la legalidad de las capturas de William Ramírez Roa, Nelson Antonio Díaz Guacarapare y Albeiro Gómez Díaz, decisión contra la que los defensores interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Seguidamente, la Fiscalía atribuyó a los implicados el delito de hurto calificado y agravado que contemplan los artículos 239 y 240, numerales 1 y 3; 241, ordinal 10 y 267, numeral 1 del Código Penal, modificado por los artículos 38

19 - Junio - 2016
Años sexual agrava da

y 51 de la Ley 1142 de 2007, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 ibídem, cargos que no aceptaron.

1a3

4

Por solicitud de la Fiscalía, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y apelación¹.

5

El escrito de acusación fue presentado el once (11) de julio de dos mil ocho (2008)² y el doce (12) de agosto de dos mil ocho (2008), el Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, en decisión de segunda instancia declaró la ilegalidad de las capturas de Ramírez Roa, Díaz Guacarapare y Gómez Díaz, al igual que revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que les fue impuesta y dispuso su libertad inmediata³.

2019
17 octubre 2010

El nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009), el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare⁴, realizó audiencia de formulación de acusación, oportunidad en la que William Ramírez Roa manifestó su intención de aceptar los cargos atribuidos por la Fiscalía, razón por la cual se dispuso la ruptura de la unidad procesal y la continuación del trámite ordinario respecto de Díaz Guacarapare y Gómez Díaz⁵.

Posteriormente, el veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), en audiencia preparatoria el Juzgador se pronunció sobre las solicitudes probatorias de las partes que manifestaron que en sesión de juicio oral presentarían las estipulaciones probatorias⁶.

El once (11) de julio de dos mil once (2011) se inició el juicio oral, oportunidad en la que Fiscalía y defensa presentaron la teoría del caso y las estipulaciones

¹ Ver folios 5 y ss. del cuaderno de audiencias preliminares.

² Ver folios 12 y ss. del cuaderno del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare.

³ Orden de libertad N. 026. Ver folios 34 y ss. ibídem.

⁴ El funcionario judicial se declaró impedido para conocer del juicio, al haber fungido como Juez de Control de Garantías de segunda instancia y la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito lo declaró infundado mediante providencia del doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009). Ver folios 4 y ss. del cuaderno del Tribunal.

⁵ Ver folios 73 y ss. del cuaderno I de la actuación.

⁶ Ver folios 96 y ss. ibídem.

5

probatorias⁷.

El veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), se procedió a la práctica de pruebas y rindieron testimonio los policiales Alejandro Daza Lesmes y Robinson Colorado Marín con quienes se introdujeron las actas de derechos del capturado e incautación de sumas de dinero, entre otros⁸.

En sesión del quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), concurrió como testigo Nelson Enrique Zubieta Barrios – empleado de interrapiidísimo a quien se puso de presente las entrevistas que rindió el trece (13) de junio y once (11) de julio de dos mil ocho (2008)⁹.

Culminadas las pruebas de la Fiscalía, rindieron testimonio por la defensa, William Ramírez Roa – capturado el día de los hechos y quien aceptó los cargos; James Ariel Rozo Garzón y Rómulo Niño Torres – patrono y amigo de Albeiro Gómez Díaz, respectivamente, éste último con quien se introdujo una letra de cambio del seis (6) de noviembre de dos mil ocho (2008) por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000)¹⁰.

El veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), Nelson Antonio Díaz Guacarapare y Albeiro Gómez Díaz renunciaron a su derecho a guardar silencio y rindieron testimonio en juicio oral. Seguidamente, las partes presentaron alegatos de clausura¹¹.

⁷ Se trata de reseña dactiloscópica – informe de individualización y/o verificación de identidad, arraigos y álbum fotográfico. Ver folios 239 y ss. del cuaderno 1 de la actuación.

⁸ Se introdujo el informe de investigador de campo e informe ejecutivo del 13 de junio de 2008, al que se allegaron tres (3) actas de incautación de dinero de la misma fecha, en las que se relacionaron 75 billetes de denominación de \$50.000 pesos para un total de \$3.750.000 pesos y un celular marca Nokia 6101 correspondiente a lo hallado al procesado Albeiro Gómez Díaz; 100 billetes de denominación de \$20.000 pesos para un total de \$2.000.000 pesos y un celular Samsung SGHX636 correspondiente a lo hallado al procesado Nelson Antonio Díaz Guacarapare y; 99 billetes de denominación de \$20.000 pesos, 103 billetes de denominación de \$50.000 pesos, 186 billetes de denominación de \$50.000 pesos para un total de \$16.430.000 pesos, un Haverlo con 10 llaves y un celular marca Nokia 1100 correspondiente a lo hallado al procesado William Ramírez Roa; informe de investigador de campo FPJ-11 del 10 de julio de 2008; informe de investigador de campo FPJ-11 del 6 de agosto de 2008 y el programa metodológico del 23 de junio de 2008, solicitud de la Policía Nacional a interrapiidísimo, entrevista FPJ-14 del 5 de agosto del mismo año. Record: 23:03 y ss.

⁹ Ver folios 117 y ss. del cuaderno original 2 de la actuación. La Fiscalía renunció a los testimonios de Héctor Wilson Linares Flores, Marleny Barrios de Zubieta, Antonio Gerley Zubieta Gracia Q.E.P.D. y el del representante legal de interrapiidísimo. Record: 09:55 y ss.

¹⁰ Record 39:15 y ss. de la sesión del 15 de mayo de 2012.

¹¹ Ver folios 127 y ss. del cuaderno 2 de la actuación. Record: 05:43 y ss.

8

El dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), la juzgadora anunció el sentido condenatorio del fallo, al igual que impartió el traslado de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004¹².

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

La Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, luego del análisis respectivo, consideró que se cumplían los presupuestos que contempla el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria en contra de los acusados Díaz Guacarapare y Gómez Díaz por el delito de hurto calificado y agravado¹³.

Para sustentar su decisión, tuvo en consideración las pruebas practicadas, a instancias de la Fiscalía, cuya reseña efectuó y valoró, en especial, el testimonio del policial Robinson Colorado Marín, quien relató que los procesados se encontraban en actitud sospechosa en el puesto de control Arazá, específicamente en el lugar denominado "porkys", quienes fueron trasladados a las instalaciones de la Sijin y se les halló oculto en sus genitales, dinero en efectivo del que no justificaron su procedencia.

Igualmente, tuvo en cuenta que el implicado William Ramírez Roa - quien aceptó los cargos en audiencia de formulación de acusación manifestó inicialmente que había contado con la ayuda de Díaz Guacarapare y Gómez Díaz, quienes no lograron justificar su presencia en dicha época en la localidad de El Retorno - Guaviare.

Refirió que, aunque no se halló registro alguno del ingreso de los implicados Díaz Guacarapare y Gómez Díaz a dicho municipio; lo cierto es que se estableció que William Ramírez Roa ingresó a El Retorno el doce (12) de junio de dos mil ocho (2008), a eso de las 3:45 de la tarde en un vehículo particular proveniente de Granada - Meta, sin que se estableciera las identidades de sus

¹² Folios 177 y ss. ibídem.

¹³ Folios 200 y ss. ibídem.

Radicado: 95025-64-05-312-2008-80151-01
Procesados: Albeiro Gómez Díaz y Nelson Antonio Díaz Guacarapare.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Decisión: Confirma.

ocupantes, toda vez que solamente se registraba una persona por vehículo.

Indicó que, los testimonios de la defensa no ameritaban credibilidad, pues la declaración rendida por William Ramírez Roa fue: "parcial, incompleta y amañada", al igual que careció de la contundencia suficiente, en cuanto omitió detalles trascendentes sobre los demás supuestos partícipes de los hechos, sus circunstancias, el grado de colaboración en la ejecución del delito y la forma en que fueron utilizadas las herramientas que permitieron abrir la caja fuerte.

Adujo que en relación con los demás testimonios se evidenció que eran "circunstanciales", en cuanto simplemente hicieron referencia a las razones por las que Albeiro Gómez Díaz había viajado a El Retorno - Guaviare, pero no les constaba nada trascendente sobre los hechos; razones por las que consideró se cumplían los presupuestos para emitir condena en contra de los procesados en calidad de cómplices de la conducta punible de hurto agravado y calificado.

En ese orden, a efecto de la dosificación punitiva señaló que los extremos oscilaban entre ciento noventa y dos (192) a trescientos setenta y ocho (378) meses de prisión, disminuyó el mínimo en la mitad (1/2), en virtud de lo previsto en el artículo 30 del Código Penal y fijó la sanción definitiva para los procesados en noventa y seis (96) meses, correspondientes a ocho (8) años de prisión.

Igualmente, impuso a Díaz Guacarapare y Gómez Díaz inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad; a los que negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al no encontrar acreditadas las exigencias sustanciales que contemplan los artículos 63 y 38 del Código Penal¹⁴.

Procesados: Albeiro Gómez Díaz y Nelson Antonio Díaz Guacarapare.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Decisión: Confirma.

8

V. LA IMPUGNACIÓN.

El defensor de los procesados interpuso y sustentó recurso de apelación en el que se refirió inicialmente a lo señalado por el Juez de Control de Garantías que en segunda instancia declaró la ilegalidad de su captura y en especial, consideró que era nula de pleno derecho la manifestación de William Ramírez Roa sobre la participación en el ilícito de Díaz Guacarapare y Gómez Díaz.

Sostuvo que el testimonio de William Ramírez Roa, quien aceptó los cargos en audiencia de formulación de acusación fue claro en señalar a Eluid Mancera alias "Elicer" y otro sujeto que los transportó en un vehículo Sprint, color rojo, como coautores del hurto; versión que se acreditó con los giros efectuados, a través de la empresa interrapiésimo días antes de los hechos a favor del primero y con el registro del ingreso del automotor a San José del Guaviare.

Argumentó que los acusados Díaz Guacarapare y Gómez Díaz relataron con claridad las circunstancias en que se produjo su captura, la presencia en el lugar denominado "porkis" y la razón por la que tenían dinero en efectivo por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) y tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$3.750.000), respectivamente.

Indicó que la Fiscalía no realizó esfuerzo alguno por localizar a Eluid Morales Mancera, como tampoco, presentó en el juicio oral ninguna prueba que incrimine a los procesados, tales como huellas o los elementos hurtados, dado que centró su teoría del caso en el dinero que les fue hallado, que constituye un indicio circunstancial, que no demuestra la responsabilidad de sus representados.

Adujo que el a quo desacertó al afirmar que existían "vacíos" en el testimonio de William Ramírez Roa y restar valor a las declaraciones de James Ariel Roza Garzón y Rómulo Niño Torres - patrono y amigo de Albeiro Gómez Díaz,

9

respectivamente, pues fueron consistentes en acreditar su presencia en el municipio y la procedencia del dinero que le fue incautado.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la sentencia impugnada y que en su lugar, se profiriera fallo absolutorio en favor de sus representados.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

4.1. De la competencia

Es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente apelación interpuesta contra la sentencia impugnada, de conformidad con el ordinal 1, del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

4.2. Del conocimiento para condenar.

Para dilucidar el planteamiento del recurrente, inicialmente debe señalarse que de conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para emitir sentencia de carácter condenatorio se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado.

Del análisis de los argumentos de la defensa, se evidencia que cuestiona el juicio emitido por el a quo frente a la responsabilidad de Nelson Antonio Díaz Guacarapare y Albeiro Gómez Díaz en el delito de hurto calificado y agravado que se les atribuye, razón por la que a continuación se referirá la Sala a los planteamientos contenidos en el recurso.

A efecto de sustentar su pretensión, la defensa se refirió de forma extensa a lo señalado por el Juez de Control de Garantías que en segunda instancia declaró ilegal la captura de los procesados.

10

Sobre el particular, debe aclarar la Sala que el análisis que efectúa el Juez de Conocimiento, a efecto de establecer si existen los presupuestos para condenar debe circunscribirse a las pruebas practicadas y debatidas en el juicio oral, de conformidad con el aludido artículo 381 de la Ley 906 de 2004, y de ninguna manera, a lo decidido por los Jueces de Control de Garantías, como lo pretende el recurrente al invocar de forma extensa los argumentos que en su momento, esgrimió el Juez que en ejercicio de la función de control de garantías, declaró en segunda instancia la ilegalidad de la captura de los procesados.

Frente a este aspecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado¹⁵:

"(...) si un juez de control de garantías concluye que el imputado efectivamente fue sorprendido y capturado durante la comisión de la conducta punible, ello sólo es trascendente para el análisis de la medida preventiva, pero bajo ninguna circunstancia puede tenerse como hechos demostrados a efectos de establecer la responsabilidad penal. Esto último (la responsabilidad penal) debe resolverse en el juicio oral, por un juez imparcial, luego de un debate regido por los principios de inmediación, concentración, contradicción, confrontación, etcétera (Art. 16 de la Ley 906 de 2004).

(...) Si se asume, como lo insinúan (...) que la captura en flagrancia, y las decisiones que al respecto tome el juez de control de garantías, implican dar por probado algunos hechos de cara al análisis de la responsabilidad penal del procesado, se dejarían sin efecto los principios rectores del sistema procesal regulado en la Ley 906 de 2004, así como las garantías judiciales mínimas de los procesados, simple y llanamente porque la responsabilidad penal no se resolvería con base en la prueba "que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento", como lo ordena el artículo 16 ídem".

¹⁵ Sentencia 2017 del 15 de marzo de 2017, radicado 48.175, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Procesados: Albeiro Gómez Díaz y Nelson Antonio Díaz Guacarpare.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Decisión: Confirma.

En ese orden, no resulta de recibo para la Sala la argumentación de la defensa, encaminada a predicar que la ilegalidad de las capturas de los procesados o la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta en primera instancia, incide en la valoración de los medios de prueba practicados e incorporados en el juicio oral, pues se trata de momentos procesales diferentes, cuyo análisis, ponderación y exigencias son sustancialmente disímiles, como se evidencia de la simple confrontación de los artículos 297 y siguientes de la Ley 906 de 2004, relativo a la captura; el artículo 308 de la misma ley adjetiva penal relacionado con los presupuestos para la procedencia de la medida de aseguramiento y el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Otro de los planteamientos del recurrente se centra en qué el a quo debió otorgar plena credibilidad al testimonio de William Ramírez Roa, quien aceptó los cargos, al igual que a los testimonios de los procesados quienes renunciaron a su derecho de guardar silencio y relataron con claridad y concordancia lo sucedido el día de su aprehensión.

Para abordar dicho análisis, previamente debe la Sala referirse a las circunstancias en las que se condujo a los acusados a las instalaciones de la Sijin, que fueron referidas con detalle en el juicio oral por el policial Robinson Colorado Marín, quien relató que alertados sobre el hurto perpetrado iniciaron labores investigativas y al recorrer diferentes sitios de la localidad de San José del Guaviare, observaron en el sector de Arazá, específicamente en el lugar denominado "porkys", a tres personas en actitud sospechosa, a quienes condujeron a la estación de policía y allí les incautaron diferentes sumas de dinero escondidos en los genitales. Al respecto, refirió lo siguiente¹⁶:

"(...) se procedió a informar a todas las unidades para que estuvieran pendiente y se requisaran a todas las personas que se vieran sospechosas. Es cuando una patrulla informa que en el sector conocido como Arazá, se encontraban tres personas sospechosas y es por lo cual se procedió a trasladar a estas personas a la Unidad de la Sijin para identificarlas y establecer de qué personas se trataba (...) de esta misma forma el señor William saca de sus genitales una cantidad de dinero, de sus medias

¹⁶ Record: 02:13:40 y ss. de la sesión del 24 de agosto de 2011.

también y manifestando que ese dinero era el que se habían hurtado, posteriormente se verifica a las otras dos personas y se les encuentra cantidad de dinero (...) Explíqueme al despacho porqué al momento en que los patrulleros que conocieron de primera mano a los Indiciados, no se les encontró el voluminoso fajo de billetes con que presuntamente se encontraban ellos? Se les practicó la requisita pero no se les encontró el dinero ya que ellos lo tenían en los genitales, ellos una vez en las instalaciones los entregaron voluntariamente (...)"

Para la Sala, contrario a lo señalado por el defensor, surge de ostensible trascendencia el hecho de que las tres personas conducidas por los policiales se encontraban en el mismo sitio, a la misma hora y fueron observados, requeridos y conducidos a las instalaciones de la Sijin, en las que se les halló camuflado dinero en efectivo.

Frente a ello, William Ramírez Roa pretendió en el juicio oral señalar a otras personas y adujo que se trataba de Ellud Morales Mancera, alias "Elicer" y otro sujeto que había contactado en Granada - Meta para que los transportara, persona que conducía un Chevrolet Sprint color rojo; igualmente sostuvo que el equipo necesario para abrir la caja fuerte se encontraba precisamente en el establecimiento de comercio y que una vez provistos se apoderaron del dinero que allí se encontraba, se separaron y luego se dirigió hacia la salida de San José del Guaviare, antes del retén de la entrada que se conoce como Arazá, lugar al que llegó la patrulla de Policía, le solicitó una requisita y lo condujeron a las instalaciones de la Sijin, en compañía de otras dos personas a quienes no conocía.

Sobre el particular, el aludido testigo de la defensa adujo lo siguiente¹⁷:

"(...) cuando yo me encontraba a la salida de San José esperando a Elicer, ya había amanecido, entonces había mucha gente... yo estaba ahí y llegó un señor gordito y lo saludé, que posteriormente fue el que llevaron allá. El señor gordito es el que se encuentra ahorita en la audiencia con Albelro que él estuvo privado de la libertad en el 2008. Cuando llegó el señor gordito y me dijo buenos días y, yo le dije buenos días y yo estaba ahí en las sillas del Arazá, llega una patrulla de la Policía y nos dijeron

¹⁷ Record: 56-20 v. cc. de la sesión del 15 de mayo de 2012.

Delito: Hurto calificado y agravado.
Decisión: Confirma.

señores una requisita por favor, me requisaron a mí y requisaron a ese señor, cuando yo vi que estaban requisando al señor que se bajaba del taxi que es el que esta privado de la libertad en la Picota a don Nelson y fue cuando yo esperando la cédula y nada que me la entregaban, fue que de un momento a otro nos dijeron que nos teníamos que subir al carro, a la patrulla de la Policía que nos iban a llevar al comando, entonces yo accedí a subirme confiado, el otro señor si alegaba (...) cuando estábamos en el comando la cogen es contra mí, apenas yo me bajo, un policía me entrega a los agentes de la Sijin y me dicen espere un momento y verá, cuando llega un policía de civil como costeño y le dice si ese es, como asegurando lo que había pasado, los policías ya estaban alertados de lo ocurrido en la oficina de interrapiidísimo, entonces como yo soy muy conocido allá, fui el primer sospechoso cuando me vieron (...) entonces el Intendente me requisita y en uno de los bolsillos, me encontró plata y me dice ¿esa plata de que es? Y yo le dije que era de la venta de la moto, se puso bravo porque yo no le decía la cantidad concretamente y después se lo entregó al teniente, que yo me sentí psicológicamente atrapado porque me cogieron con el dinero del hurto (...)"

Igualmente, este testigo adujo que fue compelido a involucrar a los dos procesados, los que ninguna participación tuvieron en el delito, empero, a juicio de la Sala es evidente su interés en favorecerlos, pues lo cierto es que el uniformado Colorado Marín relató con claridad las circunstancias en que los tres sujetos fueron observados en el mismo sitio, con intención de abandonar el municipio de San José del Guaviare pocas horas después de los hechos y a quienes de forma coincidente les fueron halladas sumas en efectivo dentro de sus genitales.

Ahora bien, el procesado Albeiro Gómez Díaz renunció a su derecho a guardar silencio y manifestó que trabajaba como ornamentador con James Ariel Rozo y llegó al Guaviare el doce (12) de junio de dos mil ocho (2008), es decir, un día antes de los hechos con el propósito de ejecutar una obra en un colegio de la localidad de El Retorno.

Precisó igualmente que se disponía a tomar transporte para regresar a la ciudad de Villavicencio, momentos en que fue abordado por la Policía para una requisita y le formularon interrogantes sobre su presencia en el municipio, con

Procesados: Albeiro Gómez Díaz y Nelson Antonio Díaz Guacarapare.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Decisión: Confirma.

quien trabajaba, al igual que agregó que llevaba consigo la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000), que le había prestado un amigo de nombre Romulo Niño Torres para la compra de una chatarra, a quien firmó una letra que respaldaba dicho préstamo¹⁸.

Indicó que entregó voluntariamente el dinero que "cargaba dentro de los genitales", lo que justificó en que por los retenes que efectuaba la fuerza pública optaba por no llevar dinero en el bolso, al igual que señaló que, pese a que era la segunda vez que visitaba San José del Guaviare y no conocía a ninguna persona, "iba con doble propósito, trabajar con don James y a la vez comprar chatarra"¹⁹.

Del mismo modo, Nelson Antonio Díaz Guacarapare renunció a su derecho a guardar silencio y rindió testimonio en el juicio oral, en que refirió que no conocía a William Ramírez Roa ni a Albeiro Gómez Díaz y que para el día de los hechos trabajaba en una finca de El Retorno y se dirigió a San José del Guaviare con destino final a la ciudad de Villavicencio; igualmente adujo que coincidentemente, en el colectivo en que se transportaba iba igualmente Albeiro, pero que en ningún momento, habló con él, llegó al terminal, tomó un taxi a "porkis" y cuando llegó, la Policía ya tenía a "ese muchacho William" y luego llegó "este señor Albeiro"; indicó además que llevaba en la pretina del pantalón la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), que le regaló el señor Octaviano Roa en El Retorno para realizarse una cirugía de una hernia.

Al respecto señaló lo siguiente²⁰:

"¿Dónde traía usted ese dinero, donde lo tenía? Lo tenía dentro de la pretina del pantalón porque resulta de qué allá hay veces, usted sabe que hay grupos hay veces que lo paran a uno, lo requisan y le quitan la plata a uno, porque dicen que uno trae plata yo no sé para qué, como yo traía esos dos millones de pesos (\$2.000.000)... en la pretina del pantalón, mas no los tenía en los genitales como dice la policía. ¿Ese dinero como lo obtuvo, esos dos millones de pesos (\$2.000.000)? Ese dinero yo lo

¹⁸ Record 53:50 y ss. de la sesión del 22 de junio de 2012.

¹⁹ Record 01:09:38 y ss. ibídem.

²⁰ Record: 14:18 y ss. de la sesión del 22 de junio de 2012.

Procesados: Albeiro Gómez Díaz y Nelson Antonio Díaz Guacaripare.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Decisión: Confirma.



traía en billetes de veinte mil (\$20.000), Octaviano me lo dio en El Retorno, el vino y atestiguó en la Fiscalía en la notaría y autenticó que me había dado esa plata, prácticamente esa plata me la había regalado él para la operación mía porque yo no tenía plata".

En efecto, como se señaló anteriormente, aunque William Ramírez Roa pretendió excusar a los procesados, lo cierto es que para la Sala contrariamente, este testimonio se muestra incoherente, en cuanto ningún detalle entregó para establecer el paradero de las dos personas con las que supuestamente perpetró el delito y contrariamente, fue interceptado en el mismo sitio de los acusados cuando pretendían abandonar dicha localidad, coincidentemente con dinero en efectivo escondido en los genitales.

De otro lado, los implicados para trataron de justificar su presencia en dicho sitio y las sumas que llevaban, al igual que la defensa hizo concurrir al juicio oral a James Ariel Roza y Rómulo Niño Torres - patrono y amigo de Albeiro Gómez Díaz, respectivamente, con los que pretendió acreditar la presencia del procesado en San José del Guaviare y el préstamo que supuestamente se le hizo, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) para comprar chatarra²¹.

Testimonios que a juicio de la Sala no ameritan credibilidad, en cuanto surge carente de lógica que Albeiro Gómez llegara a la localidad de San José del Guaviare a comprar chatarra e intempestivamente, optara por abandonar dicho sitio, máxime que ni siquiera aclaró el lugar en el que pretendía efectuar la compra o averiguó sobre dicha mercancía.

Al respecto éste acusado señaló lo siguiente²²:

"¿Usted dice que se desplazó al Guaviare concretamente a qué, usted ya dio dos respuestas una, a hacer una estructura en un colegio en el retorno y la otra a comprar chatarra eso es cierto? Claro sí señor, yo viajé a terminar la estructura allá y a

²¹ Record: 15:15 y ss. y 31:25 y ss. de la sesión del 15 de mayo de 2012; respectivamente.
²² Record: 01:03:53 y ss. de la sesión del 22 de junio de 2012.

18

comprar chatarra yo he tenido conocimiento que en esos pueblos así de pronto en tiempos libres sale uno a comprar chatarra, de hecho por allá sale muy buena chatarra (...) ¿Usted iba a comprar chatarra, donde y en que vehículo iba a transportar? Normalmente la subo siempre en camiones, de hecho desde ese sitio hacia acá suben camiones vacíos.

(...) ¿Don Albeiro usted tenía algún sitio donde comprar la chatarra? Un sitio preciso es muy difícil, eso le toca estar como yendo de casa en casa, como de pronto "vecino tiene chatarra para la venta" normalmente la gente acostumbra a guardar por ahí sus dos o tres kilitos de cobre, que hay esa puerta, que hay lata de cerveza, entonces sitio preciso no. ¿Don Albeiro, usted había venido antes a San José de Guaviare, antes de esa situación, antes de ser aprehendido? Si en una ocasión hace mucho tiempo. Usted conocía alguna persona aquí en San José de Guaviare? No señor. ¿Por qué razón bajaba usted al Guaviare a comprar chatarra, cual eran las ventajas? Yo iba hacer un trabajo al retorno y pues ahí se trata de hacer prácticamente negocio redondo, pues es mi trabajo y a la vez compro chatarra porque la chatarra es un negocio bueno".

Sobre el particular, aunque Rómulo Niño Torres concurrió al juicio oral a tratar de justificar el supuesto préstamo y entregó una letra de cambio, lo cierto es que surge incoherente que le entregara dicha suma y aquel no comprara nada, ni señalara los lugares en los que averiguó la mercancía, mientras que el testigo dijo sin mayor explicación que "no la alcanzó a comprar", sobre todo porque supuestamente, la iba a traer a una chatarrería de su propiedad²³.

Por si fuera poco, frente a lo señalado por el acusado Nelson Díaz Guacarapare, en el sentido que el señor Octaviano Roa le "había regalado"²⁴ la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) para una cirugía, se tiene que de forma contradictoria, luego adujo que se trató de un préstamo, lo que en todo caso, surge incoherente y carente de lógica, máxime que este no concurrió al juicio oral a someterse a la contradicción respectiva.

Afirmaciones que igualmente evidencian el afán de los procesados por

Radicado: 95025-61-05-312-2006
Procesados: Albeiro Gómez Díaz y Nelson Antonio Díaz Guacarapare.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Decisión: Confirma.

sostener que llegaron a San José del Guaviare por motivos diferentes, no se conocían entre sí, ni a William Ramírez Roa y se encontraban solos para el momento en que fueron requeridos por los policiales en una desafortunada coincidencia que se extiende a la incautación de efectivo que todos escondían en sus genitales.

De otro lado, la defensa pretendió aplicar tarifa legal, al señalar que era necesario localizar a Ellud Morales Mancera, alias "Eliecer" y constatar lo afirmado por William Ramírez Roa, en el sentido que fue una de las personas con las que perpetró el delito, pues con claridad el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, contempla el principio de libertad probatoria, en el entendido que los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se pueden probar por cualquiera de los medios establecidos en dicha norma procedimental o cualquier otro medio técnico o científico que no vulnere los derechos humanos.

En ese orden, a juicio de la Sala con las pruebas allegadas por la Fiscalía logró demostrar la responsabilidad de Nelson Antonio Díaz Guacarapare y Albeiro Gómez Díaz en el delito de hurto calificado y agravado.

Finalmente, debe señalarse que aunque la Juzgadora condenó a los procesados en calidad de cómplices, lo cierto es que de las pruebas anteriormente valoradas surge que se trataba de coautores, empero, en razón del principio de prohibición de reforma en desfavor del apelante único, contenido en el artículo 31 de la Constitución Política, no es viable agravar la situación de los procesados²⁵.

Así las cosas y por las razones expuestas, encuentra la Sala que no asiste razón al recurrente en su inconformismo y por ende, confirmará la sentencia impugnada.

²⁵ Ver sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado SP2168-2016 del 24 de febrero de 2016. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

4.3. De las medidas sustitutivas de privación de la libertad.

En razón del tránsito legislativo, la Sala analizará la situación de los procesados bajo la óptica de las modificaciones introducidas por los artículos 23 y 29 de la Ley 1709 de 2014, a los artículos 38 y 63 del Código Penal, respectivamente.

De este modo, el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, establece los siguientes requisitos para la concesión de esta medida sustitutiva: i). que la pena impuesta no sea superior a cuatro (4) años, ii). Que la persona condenada carezca de antecedentes penales y no se proceda por uno de los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal y iii). Que en el evento de que existan antecedentes penales, las condiciones personales, sociales y familiares del sentenciado permitan concluir que no existe necesidad de ejecutar la pena en establecimiento carcelario.

En el presente caso, no se cumple el primer presupuesto, pues la sanción impuesta a los implicados supera el límite de cuatro (4) años señalado por el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014; a lo que se suma que el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, prohíbe la concesión de subrogados penales cuando se trata, como en este caso, del delito de hurto calificado.

De manera que, al no reunirse el requisito objetivo y encontrarse el delito de hurto calificado en la lista de conductas excluidas de la concesión de subrogados penales, no hay lugar a otorgar esta medida sustitutiva y surge, por ende, innecesario ahondar en el requisito relativo al arraigo familiar y social de los sentenciados.

En lo relacionado con la prisión domiciliaria, el artículo 38 B del Código Penal, que adicionó al estatuto represor el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se

19

tiene que establece como requisitos para su concesión: i) que la pena mínima prevista para el delito por el que se procede sea de ocho (8) años o menos; ii) que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68A de la ley 599 del 2000 y, iii) se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.

En ese orden, aunque se cumple el presupuesto objetivo pues la pena mínima no supera los ocho (8) años de prisión, lo cierto es que, tal y como se indicó se trata de una conducta incluida expresamente en el artículo 68-A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, razón por la que no resulta procedente su concesión y por ello se confirmará la determinación adoptada por el a quo.

Finalmente la Sala compulsará copias para que se investigue la conducta de los testigos Rómulo Niño Torres y William Ramírez Roa, en razón de sus afirmaciones bajo juramento en el juicio oral que pueden constituir el delito de falso testimonio.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala de Decisión Penal, "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

RESUELVE:

Primero. Confirmar integralmente el fallo condenatorio proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare - Guaviare, en contra Nelson Antonio Díaz Guacarapare y Albeiro Gómez Díaz por el delito de hurto calificado y agravado.

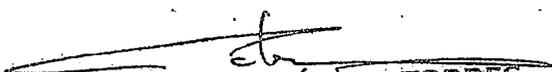
Segundo. Compulsar copias para que se investigue la conducta de los testigos Rómulo Niño Torres y William Ramírez Roa, en los términos señalados en precedencia.

Radiando: 95025-61-05-312-2008-80151-01
Procesados: Albeiro Gómez Díaz y Nelson Antonio Díaz Guacarpapare.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Decisión: Confirma.

1

Tercero: Contra la presente sentencia procede el recurso de casación en la forma y términos establecidos por los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase,


PATRICIA RODRÍGUEZ-TORRES
Magistrada

EN USO DE PERMISO
FROILÁN SANABRIA NARANJO
Magistrado


MANUEL ADOLEO RINCÓN BARREIRO
Magistrado

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Acción encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Numero de Proceso Consultado: 95025610531220088615101

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 24 de Julio de 2019 - 04:28:56 P.M.

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
000 Tribunal Superior - Penal		PATRICIA RODRIGUEZ TORRES		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Contra el Patrimonio Económico	Hurto	Resolver Impedimento	Tribunal Superior - Sala Penal	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
DE OFICIO		- WILLIAM RAMIREZ ROA - ALBEIRO GOMEZ DIAZ - NELSON ANTONIO DIAZ GUACARAPARE		
Contenido de Radicación				
Contenido				
14-11-2008 VIENE DEL JUZGADO PROM. DEL CTO. DE SAN JOSE DEL GUAVIARE PARA RESOLVER IMPEDIMENTO.				
Actuaciones del Proceso				
Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza

24/7/2018

::Consulta de Procesos:: Página Principal

Fecha	Evento	Descripción	Término	Término	Registro
27 Jun 2018	LECTURA DE FALLO	SE REALIZA LECTURA DE SENTENCIA			04 Jul 2018
24 Jun 2018	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA	FIJA AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO PARA EL MIÉRCOLES 27 DE JUNIO, A LAS 8:30 AM, CONEXION VIRTUAL SAN JOSE DEL GUAMARE.			25 Jun 2018
20 Jun 2018	APLAZAMIENTO AUDIENCIA	SE SUPENDE DILIGENCIA POR FALTA DE CONEXION CON EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAMARE			25 Jun 2018
11 Jun 2018	SENTENCIA CONFIRMA SENTENCIA	ACTA 75-PRIMERO. CONFIRMAR INTEGRALMENTE EL FALLO CONDENATORIO PROFERIDO EL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), POR EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAMARE-GUAMARE, EN CONTRA DE NELSON ANTONIO DIAZ GUACARAPARE Y ALBEIRO GÓMEZ DIAZ POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. SEGUNDO. COMPULSAR COPIAS PARA QUE SE INVESTIGUE LA CONDUCTA DE LOS TESTIGOS RÓMULO NIÑO TORRES Y WILLIAM RAMÍREZ ROA, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN PRECEDENCIA. LO DEMÁS LA DECISIÓN APELADA.			04 Jul 2018
17 Jun 2018	FIJA FECHA AUDIENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA VIRTUAL PARA EL 20 DE JUNIO A LAS 8:00 AM, SALA 1			25 Jun 2018
12 Jun 2018	REGISTRO DE PROYECTO	12/06/2018 - REGISTRA PROYECTO.			12 Jun 2018
23 Sep 2013	REGRESO EXPEDIENTE	24-09-2013 APELACION SENTENCIA CONDENATORIA DE 29-08-2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SAN JOSE DEL GUAMARE, QUE DECLARO PENALMENTE RESPONSABLE A NELSON ANTONIO DIAZ GUACARAPARE Y A ALBEIRO GOMEZ DIAZ A LA PENA PRINCIPAL DE OCHO (8) AÑOS DE PRISION POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CÓMPlices; NEGÓ A LOS SENTENCIADOS EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, ASI COMO LA PRISION DOMICILIARIA.			25 Sep 2013
23 Feb 2009	ENVIO DE EXPEDIENTE A DESPACHO DE ORIGEN	FECHA SALIDA 23/02/2009, OFICIO: 0564 ENVIADO A: - 001 - PROMISCO - JUZGADO DE CIRCUITO - SAN JOSE DEL GUAMARE (GUAMARE)			23 Feb 2009
13 Feb 2009	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO	12-02-2009. DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL SEÑOR JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAMARE, PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO. EN CONSECUENCIA, SE DISPONE DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO DE ORIGEN; POR INTERMEDIO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SAP PARA QUE CONTINUE CON EL RESPECTIVO TRÁMITE DEL DILIGENCIAMIENTO.			13 Feb 2009
28 Nov 2008	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 14:30:02 REPARTIDO A FAUSTO RUBEN DIAZ RODRIGUEZ	28 Nov 2008	28 Nov 2008	28 Nov 2008
27 Nov 2008	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/11/2008 A LAS 17:56:10	27 Nov 2008	27 Nov 2008	27 Nov 2008

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

4.3. De las medidas sustitutivas de privación de la libertad.

En razón del tránsito legislativo, la Sala analizará la situación de los procesados bajo la óptica de las modificaciones introducidas por los artículos 23 y 29 de la Ley 1709 de 2014, a los artículos 38 y 63 del Código Penal, respectivamente.

De este modo, el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, establece los siguientes requisitos para la concesión de esta medida sustitutiva: i). que la pena impuesta no sea superior a cuatro (4) años, ii). Que la persona condenada carezca de antecedentes penales y no se proceda por uno de los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal y iii). Que en el evento de que existan antecedentes penales, las condiciones personales, sociales y familiares del sentenciado permitan concluir que no existe necesidad de ejecutar la pena en establecimiento carcelario.

En el presente caso, no se cumple el primer presupuesto, pues la sanción impuesta a los implicados supera el límite de cuatro (4) años señalado por el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014; a lo que se suma que el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, prohíbe la concesión de subrogados penales cuando se trata, como en este caso, del delito de hurto calificado.

De manera que, al no reunirse el requisito objetivo y encontrarse el delito de hurto calificado en la lista de conductas excluidas de la concesión de subrogados penales, no hay lugar a otorgar esta medida sustitutiva y surge, por ende, innecesario ahondar en el requisito relativo al arraigo familiar y social de los sentenciados.

En lo relacionado con la prisión domiciliaria, el artículo 38 B del Código Penal, que adicionó al estatuto represor el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se



tiene que establece como requisitos para su concesión: i) que la pena mínima prevista para el delito por el que se procede sea de ocho (8) años o menos; ii) que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68A de la ley 599 del 2000 y, iii) se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.

En ese orden, aunque se cumple el presupuesto objetivo pues la pena mínima no supera los ocho (8) años de prisión, lo cierto es que, tal y como se indicó se trata de una conducta incluida expresamente en el artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, razón por la que no resulta procedente su concesión y por ello se confirmará la determinación adoptada por el a quo.

Finalmente la Sala compulsará copias para que se investigue la conducta de los testigos Rómulo Niño Torres y William Ramírez Roa, en razón de sus afirmaciones bajo juramento en el juicio oral que pueden constituir el delito de falso testimonio.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala de Decisión Penal, "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

RESUELVE:

Primero. Confirmar integralmente el fallo condenatorio proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare - Guaviare, en contra **Nelson Antonio Díaz Guacarapare y Albeiro Gómez Díaz** por el delito de hurto calificado y agravado.

Segundo. Compulsar copias para que se investigue la conducta de los testigos Rómulo Niño Torres y William Ramírez Roa, en los términos señalados en precedencia.

Radicado: 95025-61-05-312-2008-80151-01
Procesados: Albeiro Gómez Díaz y Nelson Antonio Díaz Guacarapare.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Decisión: Confirma.



Tercero: Contra la presente sentencia procede el recurso de casación en la forma y términos establecidos por los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase,


PATRICIA RODRÍGUEZ-TORRES
Magistrada

EN USO DE PERMISO
ROILAN SANABRIA NARANJO
Magistrado


MANUEL ADOLEO RINCÓN BARREIRO
Magistrado



28

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta focalizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

¿Cómo encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 95025610531220086015101

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 24 de Julio de 2019 - 04:28:56 P.M.

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho			Ponente	
000 Tribunal Superior - Penal			PATRICIA RÓDRIGUEZ TORRES	
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Contra el Patrimonio Económico	Hurto	Resolver Impedimento	Tribunal Superior - Sala Penal	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- DE OFICIO		- WILLIAM RAMIREZ ROA - ALBEIRO GOMEZ DIAZ - NELSON ANTONIO DIAZ GUACARAPARE		
Contenido de Radicación				
Contenido				
14-11-2008 MIENE DEL JUZGADO PROM. DEL CTO. DE SAN JOSE DEL GUAVIARE PARA RESOLVER IMPEDIMENTO.				
Actuaciones del Proceso				
Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza

24/7/2018

::Consulta de Procesos:: Página Principal

Radicación			Término	Término	Registro
27 Jun 2018	LECTURA DE FALLO	SE REALIZA LECTURA DE SENTENCIA			04 Jul 2018
24 Jun 2018	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA	FIJA AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO PARA EL MIERCOLES 27 DE JUNIO, A LAS 8:30 AM, CONEXION VIRTUAL SAN JOSE DEL GUAMARE.			25 Jun 2018
11 Jun 2018	APLAZAMIENTO AUDIENCIA	SE SUPENDE DILIGENCIA POR FALTA DE CONEXION CON EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAMARE			25 Jun 2018
04 Jun 2018	SENTENCIA CONFIRMA SENTENCIA	ACTA 75 PRIMERO. CONFIRMAR INTEGRALMENTE EL FALLO CONDENATORIO PROFERIDO EL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), POR EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAMARE-GUAMARE, EN CONTRA DE NELSON ANTONIO DIAZ GUACARAPARE Y ALBEIRO GÓMEZ DÍAZ POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. SEGUNDO. COMPULSAR COPIAS PARA QUE SE INVESTIGUE LA CONDUCTA DE LOS TESTIGOS RÓMULO NIÑO TORRES Y WILLIAM RAMÍREZ ROA, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN PRECEDENCIA. LO DEMÁS LA DECISIÓN APELADA.			04 Jul 2018
25 Jun 2018	FIJA FECHA AUDIENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA VIRTUAL PARA EL 20 DE JUNIO A LAS 8:00 AM, SALA 1			25 Jun 2018
12 Jun 2018	REGISTRO DE PROYECTO	12/06/2018 - REGISTRA PROYECTO.			12 Jun 2018
25 Sep 2013	REGRESO EXPEDIENTE	24-09-2013 APELACION SENTENCIA CONDENATORIA DE 29-08-2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE SAN JOSE DEL GUAMARE, QUE DECLARO PENALMENTE RESPONSABLE A NELSON ANTONIO DIAZ GUACAPARE Y A ALBEIRO GOMEZ DIAZ A LA PENA PRINCIPAL DE OCHO (8) AÑOS DE PRISION POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CÓMPlices; NEGÓ A LOS SENTENCIADOS EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, ASI COMO LA PRISION DOMICILIARIA.			25 Sep 2013
23 Feb 2009	ENVIO DE EXPEDIENTE A DESPACHO DE ORIGEN	FECHA SALIDA: 23/02/2009, OFICIO: 0564 ENVIADO A: - 001 - PROMISCO - JUZGADO DE CIRCUITO - SAN JOSE DEL GUAMARE (GUAMARE)			23 Feb 2009
13 Feb 2009	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO	12-02-2009. DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL SEÑOR JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAMARE, PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO. EN CONSECUENCIA, SE DISPONE DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO DE ORIGEN, POR INTERMEDIO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SAP PARA QUE CONTINUE CON EL RESPECTIVO TRAMITE DEL DILIGENCIAMIENTO.			13 Feb 2009
28 Nov 2008	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 14:30:02. REPARTIDO A: FAUSTO RUBEN DIAZ RODRIGUEZ	28 Nov 2008	28 Nov 2008	28 Nov 2008
27 Nov 2008	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 27/11/2008 A LAS 17:56:10	27 Nov 2008	27 Nov 2008	27 Nov 2008

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TECNIDOMOS Y ACABADOS**

Fecha expedición: 2020/02/24 - 22:28:37 **** Recibo No. S000875274 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200224-0105
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NUSU2vb2kh

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o DENOMINACIÓN SOCIAL: TECNIDOMOS Y ACABADOS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO: VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 328032
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 22 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 24 DE 2020
ACTIVO VINCULADO : 1,300,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 37 C NRO. 22 - 72
BARRIO : INDUSTRIAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3212497322
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : algody2622@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL. TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C3311 - MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4330 - TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE (N) EL (LOS) SIGUIENTE (S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** GOMEZ DIAZ ALVEIRO
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 17348987
NIT : 17348987-0
MATRÍCULA : 328031
FECHA DE MATRÍCULA : 20180222
FECHA DE RENOVACION : 20200224
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

29



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TECNIDOMOS Y ACABADOS**

Fecha expedición: 2020/02/24 - 22:28:37 **** Recibo No. S000875274 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200224-0105

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN NUSU2vb2kh

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FERME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validar jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital puede ser una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si desea va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace: <https://sivillavencio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación NUSU2vb2kh

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Notaría 3ª



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
la garantía de la fe pública

001298

49

En la ciudad de Villavicencio Meta, República de Colombia siendo sábado, 29 de febrero de 2020 ante mí ANGELICA ROCIO ORTEGA ACOSTA Notario Tercero (E) del círculo de Villavicencio Compareció: EDITHSABETH BOHORQUEZ RIVILLAS Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.40333419 de Villavicencio, ; Estado civil: Casado(a) con sociedad conyugal vigente; Ocupación o Profesión: Independiente; Residente: Calle 14 B # 25 - 19 Barrio Nueve Recaurte de Villavicencio-Meta; Teléfono:3138965798 y manifestó:

PRIMERO: Me llamo como aparece expresado arriba y mis generales de ley son los que allí aparecen.

SEGUNDO: De manera libre y espontánea y ceñida a la verdad rindo la presente declaración:

Manifiesto que desde hace VEINTIDOS (22) AÑOS aproximadamente conozco de vista, trato y comunicación personal al señor ALBEIRO GOMEZ DIAZ identificado con CC. No. 17.348.987 de Villavicencio Meta, y por el conocimiento que sobre el tengo, sé y me consta que es una persona honesta, responsable, trabajadora, y cumplidora de sus deberes tanto familiares como socialmente, una persona de buenas costumbres, e igualmente declaro que no representan ningún peligro para la sociedad. También manifiesto que el señor ALBEIRO GOMEZ DIAZ es padre de un menor de edad HYASMIEN ALBEIRO GOMEZ CAICEDO identificado con TI. 1.121.854.009 de 12 años de edad, quien depende económicamente y de los cuidados de su padre en mención, siendo su padre el único que vela por su bienestar

Esta declaración la hago libre de apremios, de manera clara, expresa y espontánea y la puedo ratificar ante cualquier funcionario público o privado que así lo requiera.

TERCERO: Que no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración que hago bajo mi absoluta responsabilidad.

CUARTO: Que la declaración aquí rendida bajo juramento, versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.

QUINTO: Esta Declaración la rindo con el fin extraprocesal de aportarla como prueba sumaria a ésta y los fines legales pertinentes, para ser presentada a:
EL INTERESADO

SEXTO: El declarante insistió en el otorgamiento de la presente declaración a pesar de la lectura que personalmente se le hizo del artículo 25 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y del artículo 7 del Decreto Ley 0019 de 2012. Así mismo leyó la totalidad de su exposición la aprobó y firmó junto conmigo el Notario, que de lo expuesto doy fe, previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Se entregan las diligencias originales al interesado para los fines extraprocesales de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. Derechos \$13.600, IVA \$2.584, Resol. 01299/2020. LA NOTARÍA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES Y POR EL NOTARIO.

EL DECLARANTE

EDITHSABETH BOHORQUEZ RIVILLAS
C.C. No. 40.333.419 v/cio.

KAREN L. GUTIERREZ

Factura No. 000805558

HDDI: 11:25:25

Notaría 3ª de Villavicencio
Notario CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Dirección: Carrera 32 No. 39 - 54 - 58 Teléfono: 6697055



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



3205

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:
EDITHSABETH BOHORQUEZ RIVILLAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040333419.

----- Firma autógrafa. -----



828unvdij5u6
29/02/2020 - 11:21:48:953



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DE CONOCIMIENTO DE BUEN COMPORTAMIENTO, rendida por el compareciente con destino a EL INTERESADO.



ANGELICA ROCIO ORTEGA ACOSTA
Notaria tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 828unvdij5u6



Notaría 3ª



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

001296 *31*

En la ciudad de Villavicencio Meta, República de Colombia siendo sábado, 29 de febrero de 2020 ante mí ANGELICA ROCIO ORTEGA ACOSTA Notario Tercero (E) del círculo de Villavicencio Compareció: NIDIA JOHANNA VASQUEZ RICO Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.401885442 de Villavicencio, ; Estado civil: Soltero(a) sin unión marital de hecho; Ocupación o Profesión: Independiente; Residente: Carrera 20 41 20 Barrio Jorrdran Paraiso de Villavicencio-Meta; Teléfono:3204140682 y manifestó:

PRIMERO: Me llamo como aparece expresado arriba y mis generales de ley son los que allí aparecen.

SEGUNDO: De manera libre y espontánea y ceñida a la verdad rindo la presente declaración:

Manifiestó que desde hace VEINTIDOS (22) AÑOS aproximadamente conozco de vista, trato y comunicación personal al señor ALBEIRO GOMEZ DIAZ identificado con CC. No. 17.348.987 de Villavicencio Meta, y por el conocimiento que sobre el tengo, sé y me consta que es una persona honesta, responsable, trabajadora, y cumplidora de sus deberes tanto familiares como socialmente, una persona de buenas costumbres, e igualmente declaro que no representan ningún peligro para la sociedad. También manifiesto que el señor ALBEIRO GOMEZ DIAZ es padre de un menor de edad HYASTIEN ALBEIRO GOMEZ CAICEDO identificado con TI. 1.121.854.009 de 12 años de edad , quien depende económicamente y los cuidados de su padre en mención, siendo su padre el única que vela por su bienestar

Esta declaración la hago libre de apremios, de manera clara, expresa y espontánea y la puedo ratificar ante cualquier funcionario público o privado que así lo requiera.

TERCERO: Que no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración que hago bajo mi absoluta responsabilidad.

CUARTO: Que la declaración aquí rendida bajo juramento, versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.

QUINTO: Esta Declaración la rindo con el fin extraprocesal de aportarla como prueba sumaria a ésta y los fines legales pertinentes, para ser presentada a:
EL INTERESADO

SEXTO: El declarante insistió en el otorgamiento de la presente declaración a pesar de la lectura que personalmente se le hizo del artículo 25 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y del artículo 7 del Decreto Ley 0019 de 2012. Así mismo leyó la totalidad de su exposición la aprobó y firmó junto conmigo el Notario, que de lo expuesto doy fe, previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Se entregan las diligencias originales al interesado para los fines extraprocesales de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. Derechos \$13.600, IVA \$2.584, Resol. 01299/2020. LA NOTARÍA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES Y POR EL NOTARIO.

EL DECLARANTE


NIDIA JOHANNA VASQUEZ RICO
C.C. No. 40.185.442 U/RIC

KAREN L. GUTIERREZ

ELABORO

Factura No. 000805553

HDDI: 10:58:37

Notaría 3ª de Villavicencio
Notario CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Dirección: Carrera 32 No. 39 - 54 - 58 Teléfono: 6626705 Fax: 6626544

Notaría 3ª



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

001296 31

En la ciudad de Villavicencio Meta, República de Colombia siendo sábado, 29 de febrero de 2020 ante mí ANGELICA ROCIO ORTEGA ACOSTA Notario Tercero (E) del círculo de Villavicencio Compareció: NIDIA JOHANNA VASQUEZ RICO Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.401885442 de Villavicencio, ; Estado civil: Soltero(a) sin unión marital de hecho; Ocupación o Profesión: Independiente; Residente: Carrera 20 41.20 Barrio Jorrdran Paraiso de Villavicencio-Meta; Teléfono:3204140682 y manifestó:

PRIMERO: Me llamo como aparece expresado arriba y mis generales de ley son los que allí aparecen.

SEGUNDO: De manera libre y espontánea y ceñida a la verdad rindo la presente declaración:

Manifiesto que desde hace VEINTIDOS (22) AÑOS aproximadamente conozco de vista, trato y comunicación personal al señor ALBEIRO GOMEZ DIAZ identificado con CC. No. 17.348.987 de Villavicencio Meta, y por el conocimiento que sobre el tengo, sé y me consta que es una persona honesta, responsable, trabajadora, y cumplidora de sus deberes tanto familiares como socialmente, una persona de buenas costumbres, e igualmente declaro que no representan ningún peligro para la sociedad. También manifiesto que el señor ALBEIRO GOMEZ DIAZ es padre de un menor de edad HYASTIEN ALBEIRO GOMEZ CAICEDO identificado con TI. 1.121.854.009 de 12 años de edad , quien depende económicamente y los cuidados de su padre en mención, siendo su padre el única que vela por su bienestar

Esta declaración la hago libre de apremios, de manera clara, expresa y espontánea y la puedo ratificar ante cualquier funcionario público o privado que así lo requiera.

TERCERO: Que no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración que hago bajo mi absoluta responsabilidad.

CUARTO: Que la declaración aquí rendida bajo juramento, versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.

QUINTO: Esta Declaración la rindo con el fin extraprocesal de aportarla como prueba sumaria a ésta y los fines legales pertinentes, para ser presentada a:
EL INTERESADO

SEXTO: El declarante insistió en el otorgamiento de la presente declaración a pesar de la lectura que personalmente se le hizo del artículo 25 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y del artículo 7 del Decreto Ley 0019 de 2012. Así mismo leyó la totalidad de su exposición la aprobó y firmó junto conmigo el Notario, que de lo expuesto doy fe, previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Se entregan las diligencias originales al interesado para los fines extraprocesales de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. Derechos \$13.600, IVA \$2.584, Resol. 01299/2020. LA NOTARÍA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES Y POR EL NOTARIO.

EL DECLARANTE


NIDIA JOHANNA VASQUEZ RICO
C.C. No. 40.185.442 U/RIC

KAREN L. GUTIERREZ

ELABORO

Factura No. 000805553

HDDI: 10:58:37

Notaría 3ª de Villavicencio
Notario CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Dirección: Carrera 32 No. 39 - 54 - 58 Teléfono: 6626705 Fax: 6626544



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



3158

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:
NIDIA JOHANNA VASQUEZ RICO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040185442.

----- Firma autógrafa -----



4hwysuvett1h
29/02/2020 - 10:51:52:996



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DE ARRAIGO SOCIAL , rendida por el compareciente con destino a EL INTERESADO .

ANGELICA ROCIO ORTEGA ACOSTA
Notaria tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción 4hwysuvett1h





CRA 30 A 39-18 BRR CENTRO

32

ACTA DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESO N° 1306

En la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República de Colombia, siendo el día 5 de Marzo de 2020, ante la Notaría segunda del círculo de Villavicencio, siendo el notario **LINDA JANINETH CIFUENTES MACHADO, NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**, COMPARECIO: **GOMEZ VILLAMIL JORGE ARMANDO** portador(a) de la Cédula de Ciudadanía número **C.C. 1121831044**, de nacionalidad **COLOMBIANA**, de estado civil **Soltero(a)**, Ocupación: **AYUDANTE PRACTICO EN SOLDADURA**, residente en **CALLE 30 N° 22A-17 BARRIO 20 DE JULIO DE ESTA CIUDAD, CEL 3204745361**, manifestó: **PRIMERO: me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son los ya expresados. SEGUNDO: Se me puso de presente el artículo 442 del Código Penal, que trata del delito de FALSO TESTIMONIO, y que prevé "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis a doce años" por ende, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración. TERCERO: Que Como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad. CUARTO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. QUINTO: Que la declaración aquí rendida versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. SEXTO: Autorización para el uso y almacenamiento de datos personales: En virtud de la ley Estatutaria 1581 de 2012, mediante la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y su decreto reglamentario 1377 de 2013 se autoriza a la Notaría 2 de Villavicencio considerada como responsable y/o encargada el tratamiento de datos personales almacenados en documentos físicos y/o digitales los cuales incluyen información que se ha reportado en desarrollo de las diferentes actividades notariales, y en particular los siguientes: nombre, números de documentos de identificación, teléfono fijo y móvil, direcciones, correo electrónico, sexo, etc. Los datos serán utilizados para las funciones establecidas en la Ley 1530 del 2012 y demás normas que la reglamentan. SEPTIMO: Que este testimonio lo rindo para ser presentada a **LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA**, con el fin extraprocesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes. OCTAVO. EN CALIDAD DE EMPLEADO DE SEÑOR **ALBEIRO GOMEZ DIAZ**, IDENTIFICADO CON **C.C. 17.348.987 EXP. EN VILLAVICENCIO**, REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO **TECNIDOMOS Y ACABADOS**, MANIFIESTO QUE ACTUALMENTE EL SEÑOR **ALBEIRO GOMEZ DIAZ** SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, POR LO QUE ME ENCUENTRO AFECTADO ECONÓMICAMENTE YA QUE HE LABORADO PARA ÉL DESDE EL 5 DE MARZO 2017, MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DESEMPEÑÁNDOME COMO AYUDANTE PRÁCTICO CON UN SALARIO ESTABLECIDO EN UN MILLON DE PESOS MEST**

ALBEIRO GOMEZ ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD, NO HE GENERADO NO INGRESOS Y NO HE ESTADO LABORANDO YA QUE EL NEGOCIO TUVO QUE CERRARSE

Manifiesto que he leído lo que voluntariamente declaré ante el NOTARIO, los hechos cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni Nada que aclarar, corregir y/o enmendar, por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA, dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. En consecuencia el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega las diligencias originales a el interesado a su Costa y para fines extra procesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. RESOLUCION 01299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020, TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL: 16.184

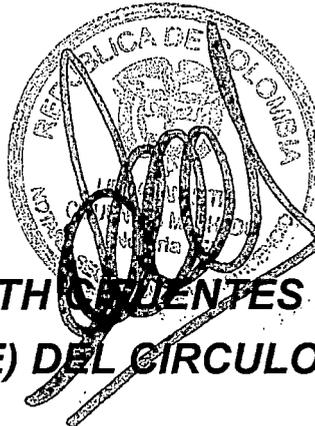
El declarante;

Huella Índice Derecho



Jorge Armando Gomez Villamil

GOMEZ VILLAMIL JORGE ARMANDO
C.C. 1121831044



LINDA JANNETH FUENTES MACHADO
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO



CRA 30 A 39-18 BRR CENTRO

33

ACTA DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESO N° 1223

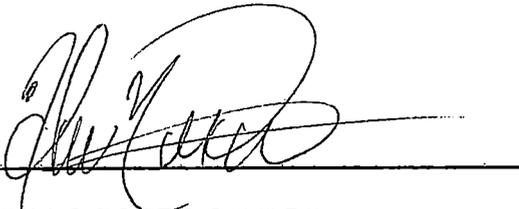
En la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República de Colombia, siendo el día 2 de Marzo de 2020, ante la Notaría segunda del círculo de Villavicencio, siendo el notario **LINDA JANNETH CIFUENTES MACHADO, NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**, COMPARECIO: **MURILLO PARRA ALVARO** portador(a) de la Cédula de Ciudadanía número **C.C. 11224171**, de nacionalidad **COLOMBIANA**, de estado civil **Soltero(a)** con **Unión Marital de Hecho**, Ocupación: **SOLDADOR**, residente en **CARRERA 22 N° 7-58 BARRIO INDUSTRIAL DE ESTA CIUDAD, CEL 3227484239**, manifestó: **PRIMERO:** me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO:** Se me puso de presente el artículo 442 del Código Penal, que trata del delito de **FALSO TESTIMONIO**, y que prevé "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis a doce años" por ende, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración. **TERCERO:** Que Como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO:** Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO:** Que la declaración aquí rendida versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. **SEXTO:** Autorización para el uso y almacenamiento de datos personales: En virtud de la ley Estatutaria 1581 de 2012, mediante la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y su decreto reglamentario 1377 de 2013 se autoriza a la Notaría 2 de Villavicencio considerada como responsable y/o encargada el tratamiento de datos personales almacenados en documentos físicos y/o digitales los cuales incluyen información que se ha reportado en desarrollo de las diferentes actividades notariales, y en particular los siguientes: nombre, números de documentos de identificación, teléfono fijo y móvil, direcciones, correo electrónico, sexo, etc. Los datos serán utilizados para las funciones establecidas en la Ley 1530 del 2012 y demás normas que la reglamentan. **SEPTIMO:** Que este testimonio lo rindo para ser presentada a **LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA**, con el fin extraprocesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes. **OCTAVO.** MANIFIESTO EN CALIDAD DE EMPLEADO DEL SEÑOR ALBEIRO GOMEZ DIAZ, IDENTIFICADO CON C.C. 17.348.987, REPRESENTANTE LEGAL DE TECNIDOMOS Y ACABADOS, QUIEN ACTUALMENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD DESDE HACE APROXIMADAMENTE 20 DÍAS, MANIFIESTO QUE LABORO CON EL SEÑOR ALBEIRO GOMEZ DIAZ DESDE EL 20 DE MARZO DE 2016, DESEMPEÑANDOME COMO SOLDADOR POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESTABLECIENDO UN SALARIO DE UN MILLOS CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (M. 400.000). TENGO CONOCIMIENTO QUE

SEÑOR ALBEIRO GOMEZ DIAZ SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, ME HE VISTO AFECTADO ECONÓMICAMENTE, YA QUE ESTE EMPLEO ES MI ÚNICO GENERADOR DE INGRESOS

Manifiesto que he leído lo que voluntariamente declaré ante el NOTARIO, los hechos cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni Nada que aclarar, corregir y/o enmendar, por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA, dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. En consecuencia el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega las diligencias originales a el interesado a su Costa y para fines extra procesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. RESOLUCION 01299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020, TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL: 16.184

El declarante;

Huella Índice Derecho



MURILLO PARRA ALVARO
C.C. 11224171



LINDA JANNETH CUENTAS MACHADO
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

34



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA
COLEGIO DPTAL NARCISO JOSÉ MATUS TORRES

NIT. 800.218.712-5. DANE 150001003382. ICFES 081950
Institución oficial creada según ordenanza No. 004 de Julio 28 de 1993.
Reconocimiento oficial No. 0483 de 2004. Autorización de la Media Técnica
Res. No. 1320 de 2011 y 0904 de 2013. UDEL No. 05, Villavicencio, Meta

550-2020

EL SUSCRITO RECTOR Y SECRETARIA DE LA INSTITUCIÓN,

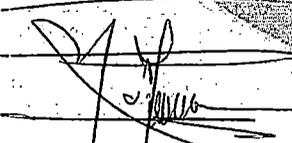
HACE CONSTAR:

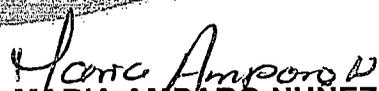
Que el (la) estudiante **GOMEZ CAICEDO HYASTIEN ALBEIRO**, identificado(a) con **TARJETA DE IDENTIDAD** número **1121854009** de **VILLAVICENCIO (META)** se encuentra **MATRICULADO (a)** y **CURSANDO** en este establecimiento educativo, el grado **SEXTO DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA**, jornada **MAÑANA SEDE ADMINISTRATIVA**.

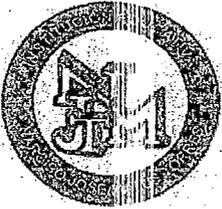
QUE EL SEÑOR ALVEIRO GOMEZ DIAZ ES EL ACUDIENTE Y QUIEN RESPONDE POR EL NIÑO HYASTIEN ALVEIRO GOMEZ CAICEDO

Se expide a solicitud del interesado en la ciudad de **VILLAVICENCIO (META)** a los 24 días del mes de **Febrero** Del año 2020.

Con destino a **GUZGADO**


MG. MARCO FIDEL LÓPEZ LOPEZ
C.C. No. 17323488 de Villavicencio
RECTOR


MARIA AMPARO NÚÑEZ NÚÑEZ
C.C. No. 65743898 de Ibagué
SECRETARIA ACADEMICA



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA
COLEGIO DPTAL NARCISO JOSÉ MATUS TORRES

NIT. 800.218.712-5. DANE 150001003382. ICFES 081950
Institución oficial creada según ordenanza No. 004 de Julio 28 de 1993.
Reconocimiento oficial No. 0483 de 2004. Autorización de la Media Técnica
Res. No. 1320 de 2011 y 0904 de 2013. UDEL No. 05, Villavicencio, Meta

31

671-2020

EL SUSCRITO RECTOR Y SECRETARIA DE LA INSTITUCIÓN,

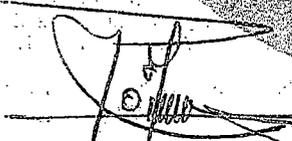
HACE CONSTAR :

Que el (la) estudiante **GOMEZ CAICEDO HYASTIEN ALBEIRO**, identificado(a) con **TARJETA DE IDENTIDAD** número **1121854009** de **VILLAVICENCIO (META)** se encuentra **MATRICULADO (a)** y **CURSANDO** en este establecimiento educativo, el grado **SEXTO DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA**, jornada **MAÑANA SEDE ADMINISTRATIVA**

Y QUE EN LOS ULTIMOS 3 AÑOS QUE EL NIÑO A ESTUDIADO EN NUESTRA INSTITUCION EL ACUDIENTE HA SIDO SU PAPA

Se expide a solicitud del interesado en la ciudad de **VILLAVICENCIO (META)** a los **10** días del mes de **Marzo** Del año **2020**.

Con destino a **JUSGADO**


MG. MARCO FIDEL LOPEZ LOPEZ
C.C. No. 17323488 de Villavicencio
RECTOR


MARIA AMPARO NUÑEZ NUÑEZ
C.C. No. 65743898 de Ibagué
SECRETARIA ACADEMICA

38

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO: 1.121.854.009

GOMEZ CAICEDO

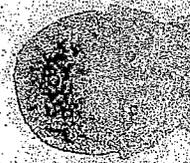
APELLIDOS

HYASTIEN ALBEIRO

NOMBRES

Hx45H en Gomez

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 26-MAY-2007

VILLAVICENCIO (META)

LUGAR DE NACIMIENTO

26-MAY-2025

FECHA DE VENCIMIENTO

31-OCT-2018 VILLAVICENCIO

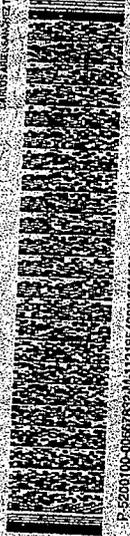
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

SEXO: M

C.S. RH

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL CAVALIER TORRES

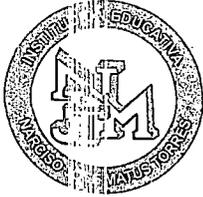
INDICE DERECHO



P: 200100-0067682-M-112185-009-20160216

0042263407A 2

0725130289



NIT. 800.218.712-5
Dane: 150001003382

INSTITUCIÓN EDUCATIVA NARCISO JOSÉ MATUS TORRES

Creado mediante Ordenanza N°. 004 de Julio 28 de 1993
Inscripción Secretaría de Educación N°. 3112040, Registro PEI N° 00170

37

Villavicencio marzo 5 del 2020

A QUIEN INTERESE.

REF: INFORME POR AFECTACION EMOCIONAL Y BAJA MOTIVACION ESCOLAR DEL ESTUDIANTE HYASTIEN ALBEIRO GOMEZ CAICEDO

DATOS DE IDENTIFICACION

NOMBRE: HYASTIEN ALBEIRO GOMEZ CAICEDO. T.I No. 1.121.854.009

EDAD: 12 AÑOS

FECHA DE NACIMIENTO: 26 de mayo de 2007

SEDE: administrativa GRADO: 6º JORNADA: MAÑANA

ACUDIENTE: ALBEIRO GOMEZ DIAZ padre C:C 17348987

DIRECCION Casa No. 2 PRADOS DE HIERBABUENA

Cell. No. 3212497322

NOMBRE DE LA MADRE: DIANA CAROLINA CAICEDO LESMEZ, C.C. 40189624

DIRECCION Manzana G Casa 09 c5 Barrio Betty Camacho

Cell. No. 3209574072.

DESCRIPCION DE LA SITUACION.

Estudiante de sexto grado de la básica secundaria, con historial de repitencia. Desde el año anterior cuando cursaba el quinto grado, la docente realiza remisión al aula de apoyo por las necesidades educativas especiales que presenta, siendo valorado e identificadas algunas dificultades cognitivas para su aprendizaje como: falta de concentración, atención dispersa y alteración en su escritura entre otras. Afectando su motivación escolar.

Al momento de la matrícula se establece compromiso con el acudiente, el señor Albeiro Gómez para realizar el proceso terapéutico que le permita al estudiante fortalecer sus debilidades cognitivas y así mejorar su desempeño escolar, sin embargo por la privación de la libertad del padre no se ha logrado dar cumplimiento al compromiso establecido en el colegio para mejorar la situación académica del estudiante, por el contrario ha desmejorando considerablemente su desempeño, manifestando su deseo de retirarse de la institución.

Frente a esta situación se hace intervención con el estudiante. Al momento de la entrevista por la docente de apoyo, se observa en la valoración un muchacho con un tono de voz muy bajo en actitud triste quien manifiesta su deseo de retirarse de la institución para ayudar a conseguir recursos para su padre. Se hace llamado a su progenitora y se pone en consideración la situación del estudiante, ella refiere "que la situación jurídica del padre ha afectado considerablemente al joven a nivel físico y emocional

38

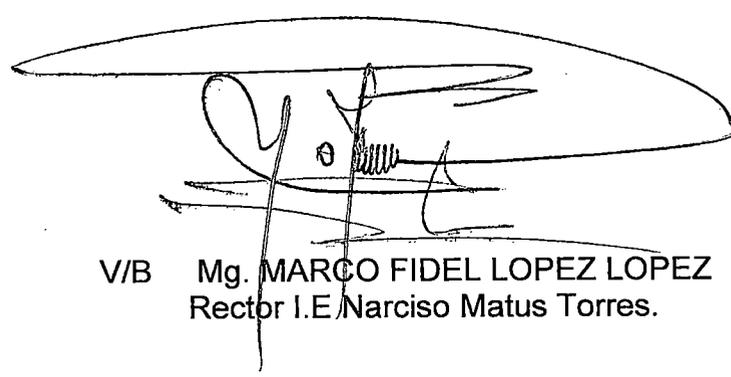
toda vez que está presentando estados de inapetencia, conductas de insomnio, retraimiento y aislamiento social, con bajo estado de ánimo", además en el análisis de la prueba proyectiva de Machover DFH- se encuentra que el estudiante presenta algunos signos que pueden validar esta situación; rasgos de ansiedad, inestabilidad emocional, retraimiento y tendencia a anclarse en el pasado, muestra además signos de baja autoestima. Factores que pueden desencadenar en conductas de riesgo debido a la etapa crítica de su desarrollo en la que se encuentra. Además y según refiere la docente, quien ha hecho seguimiento al estudiante, al parecer "lo ha visto involucrado con pares negativos con riesgo de presentar conductas de consumo," lo cual dada su vulnerabilidad por el duelo que genera la falta de su figura paterna es muy posible que recurra a esta conducta como mecanismo de afrontamiento ante la angustia que le genera la ausencia de su padre.

A nivel familiar los progenitores del estudiante se encuentra separados, la progenitora ha establecido otra relación donde por su situación laboral y familiar tiene muchos inconvenientes para atender las necesidades de Hyastien quien vive en un conjunto cerca al colegio en compañía de su padre, que aunque su progenitora hace seguimiento permanente y esta pendiente de lo que necesita su hijo, no es suficiente dadas las afectaciones emocionales y académicas que esta presentado el joven.

Por lo anterior se solicita se tenga en cuenta los riesgos a los que está expuesto el estudiante Hyastien Aveiro Gómez debido a la vulnerabilidad en su salud física, emocional y mental no solamente por la etapa de su desarrollo, también por los factores desencadenantes que se han generado por la crisis familiar en la que encuentra, y teniendo en cuenta que es muy importante restablecer la estabilidad en el estudiante, es necesario que se tomen las medidas necesarias para garantizar la atención oportuna a sus falencias previniendo que por la falta de su figura paterna altere el adecuado desarrollo de su personalidad.

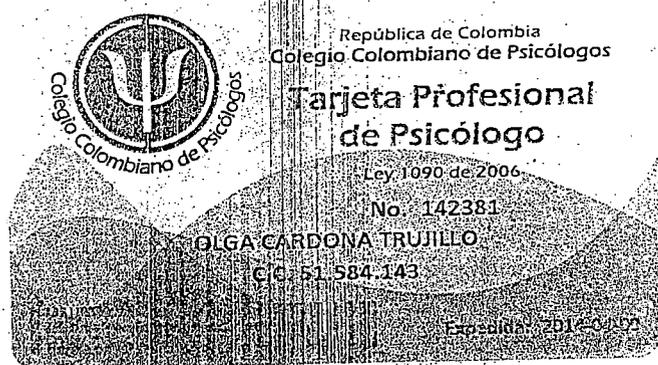
Cordialmente.


Ps. OLGA CARDONA T
Docente de apoyo
T.P.142381 Colpsi


V/B Mg. MARCO FIDEL LOPEZ LOPEZ
Rector I.E Narciso Matus Torres.

Anexo
Fotocopia de tarjeta profesional.

39



Idemico S.A.S.

Esta tarjeta profesional es personal e intransferible y acredita a su portador como PSICÓLOGO de conformidad con los Artículos 6 y 12 de la Ley 1090 de 2006 y es requisito legal para el ejercicio profesional en Colombia.

Si esta tarjeta es encontrada, agradecemos enviarla al Colegio Colombiano de Psicólogos.


Presidente

www.colpsic.org.co

2

(40)

**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES**

En la ciudad de Villavicencio - Meta, Republica de Colombia, a los VEINTICINCO (25) días del mes de FEBRERO de 2020, ante mí **YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO** Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, Compareció **DIANA CAROLINA CAICEDO LESMEZ** identificado con la C.C No. **40.189.624** de Villavicencio Estado Civil **SOLTERA** ocupación **EMPLEADA** edad **38 AÑOS**, domiciliado en la **EN LA FINCA SAN NICOLAS EL MUNICIPIO DE GUERIMA - VICHADA** de paso por esta ciudad con teléfono **3209574072** manifestó:

PRIMERO: Me llamo como antes lo indiqué y mis generales de ley son los ya expresados.
SEGUNDO:- De manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración: **MANIFIESTO:** Que soy la progenitora de **HYASTIEN ALBEIRO GOMEZ CAICEDO** con T.I No. **1121854009** de Villavicencio, así mismo declaro que desde el mes de enero de 2017 dejé a mi hijo antes mencionado bajo la protección y cuidado permanente de su padre el señor **ALBEIRO GOMEZ DIAZ** con C.C No. **17.348.987** de Villavicencio, de mutuo acuerdo con su padre y mensualmente le paso una mensualidad de **\$150.000.00** mcte, debido a que como trabajo tan lejos no existen colegios cerca y hay peligros para la seguridad de mi hijo por la existencia de grupos armados en la zona, mi hijo ya se encuentra matriculado este años para estudiar en el Colegio Narciso Jose Matius Torres, que queda ubicado enseguida del Conjunto Prados de Hierbabuena en donde su padre tiene ubicada la residencia, por este motivo no me puedo hacer cargo permanentemente de mi hijo, es su padre su acudiente en el colegio y el encargado permanentemente de su bienestar y cuidado.

Esta declaración la hago de manera clara, expresa y voluntaria y la puedo ratificar ante el funcionario o la instancia que así lo requiera.

TERCERO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad.

CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas, bajo juramento, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

QUINTO: Esta Declaración la rindo para ser presentada: **AL INTERESADO**, con el fin extraprocesal de aportarla como prueba sumaria a ésta, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: El Declarante insistió en el otorgamiento de la presente declaración a pesar de la lectura que personalmente se le hizo del Art. 25 de la ley 962 del 8 de julio de 2005. Así mismo leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó junto conmigo la notaria que de lo expuesto doy fe, previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y SS del código de Procedimiento Penal. Se entregan las diligencias originales al interesado a su costa y para los fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 1557 de 1989 y Resolución 1299 del 11 febrero de 2020. Derechos **\$13.600.00 IVA \$2.584.00** LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES DE QUE LA DECLARACION SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES POR LA NOTARIA.

Diana Carolina Caicedo Lesmez
DIANA CAROLINA CAICEDO LESMEZ
C.C **40189624**

Yolima Zoraya Romero Medrano
YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
NOTARIA PRIMERA





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



24037

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:
DIANA CAROLINA CAICEDO LESMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040189624.

Diana Carolina Caicedo Lesmez

----- Firma autógrafa -----



8kvvf5rey5la
25/02/2020 - 11:40:21:556



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso acta de declaracion, rendida por el compareciente.



YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8kvvf5rey5la

4570

www.electrificadoradelmeta.com



ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Trabajamos con energía
 NIT: 892002210-6

☎ Calle 37 A N° 45-53 Barzal Alto
 Via la Azotea - Villavicencio
 ☎ PBX: (8) 6614000 - 6610095
 Línea Atención al Cliente 115
 Desde su Celular (038 - 6610095)
 Línea Gratuita 0180009186
 📞 Línea Emergencia Whatsapp
 24 Horas 318 5557464

CÓDIGO DEL CLIENTE
 CITE ESTE NÚMERO PARA CONSULTA O PAGO

165805307

41

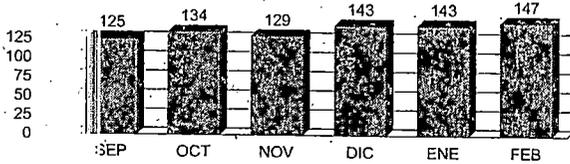
Llenamos de energía a más de 3.500 familias llaneras.
 Visita nuestras redes sociales y cuéntanos cómo pones la energía.

📱 EMSA Electrificadora del Meta S.A.ESP 🌐 emsa_esp 📧 @emsa_esp



Subscriptor: "LUIS HERNANDO RICO GONDELLEZ"
 Dirección: "CR 14 42-04 MZ C CS 2 CON PRADOS DE HIERBABUENA"
 Ciudad: Villavicencio

DETALLE DE CONSUMO



(1) A-S
 Lectura Anterior 23747
 Tipo de Lectura Con Lectura

Lectura Actual 23894
 Anomalia 0

sumo Promedio ULL 6 meses: 129
 Factura No.: 202002165805307
 Facturas Atrasadas: 0

Ultimo Pago: \$67670 21-01-20
 Periodo Facturado: 06-01-2020/09-02-2020
 Ruta: 9-905552135

INFORMACIÓN TÉCNICA

MARCA CONTADOR (ES)	NÚMERO (S)	FACTOR
A.D	58516	1

CLASIFICACIÓN DE LA ENERGÍA
 01-FEB-2020

ESTRATO	CLASE	URBANO	CICLO
3	Urbano		32

SERVICIO	CÓDIGO CIU	RESIDENCIAL	ESTADO DEL PREDIO
Residencial	RESIDENCIAL		ACTIVA

INDICADORES DE CALIDAD

Costo de Racionamiento (CF)	Duración total Interrupción
Consumo Promedio Trimestre (CM)	Código Transformador
	VIT1665
Valor a compensar	Grupo Calidad
	1

Costo unitario de la prestación del servicio de EMSA (\$ / kWh)

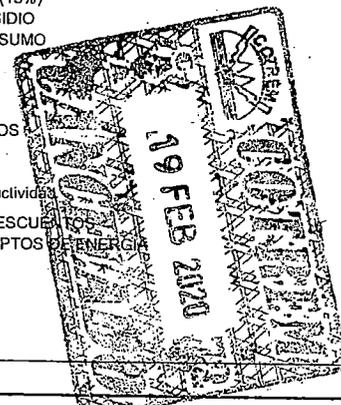
CONCEPTO	CONCEPTO	VALOR
Energía al generador	Perdidas reconocidas	39.35
Transporte en el sistema de transmisión nacional	Otros costos asociados al mercado de energía	-23
Transporte en el sistema de distribución local	Costo de comercialización	62.8
Total costo unitario de prestación del servicio (monomio) Nivel () CU=G+T+D+Cv+PR+R		565.55

DATOS DE FINANCIACIÓN

VALOR FINANCIACIÓN	CUOTA ACTUAL
SALDO FINANCIACIÓN	CUOTAS PENDIENTES
INTERESES %	No. DE CUOTAS
VALOR FINANCIACIÓN	
SALDO A FAVOR	\$0
SALDO EN RECLAMACIÓN	\$0

DETALLE DE LA FACTURA

Liquidación del consumo de energía: 480.72 (Valor kWh con SUBS) x 147 (Consumo en kWh)	\$70,666
VALOR NETO:	\$83,136
Porcentaje de SUBSIDIO (15%)	
Valor porcentaje de SUBSIDIO	-\$12,470
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$70,666
Impuesto AP	\$2,086
OTROS CONCEPTOS:	
SUBTOTAL VALOR OTROS	\$2,086
DESCUENTOS:	
Ajuste A la Decena	-\$1
Ajuste Tarifa Factor Productividad	-\$61
SUBTOTAL VALORES DESCUENTOS	-\$62
SUBTOTAL POR CONCEPTOS	\$72,690



DETALLE PORTAFOLIO

Convenio	Capital	Intereses	Valor a pagar	No. Cuota

SUBTOTAL POR CONCEPTOS DE PORTAFOLIO \$ \$0

Pagare antes de	Suspension desde	TOTAL A PAGAR
19-FEB-2020	20-FEB-2020	\$72,690

Impuesto AP Acuerdo 349/Dic-17

GRAN CONTRIBUYENTE RES No. 072835 de DIC-14-2018 DIAN - AGENTE AUTORETENEDOR RES No. 0547 Enero-25-2002. VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

www.electrificadoradelmeta.com

- PAPEL + VIDA

Nos unimos a la iniciativa del
Gobierno Nacional
CERO PAPEL

Por esto te invitamos a
 obtener tu factura digital
 a través de nuestra página web

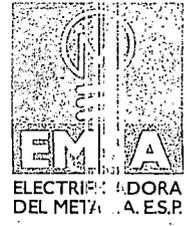
www.elsabonificadoralmeta.com.co



No sólo podrás consultarla, también podrás autorizar para recibirla mes a mes en tu correo electrónico y pagarla en línea.

Estamos trabajando por el cuidado del medio ambiente, pero necesitamos de tu ayuda.

SÚMATE
 A NUESTRA
 CAMPAÑA



TARJETA CREDIUNO VISA

APROBACIÓN INMEDIATA

Adelántate a SAN VALENTÍN y prepara tus sorpresas con tu TARJETA CREDIUNO VISA

¡ADQUIÉRELA YA!

Calle 31 31-95 Av. Llano Calle 37 B 29-10 Calle 7 N°45-185

credivision

ALCANTARILLAS DE ELECTRICIDAD

COD.	DESCRIPCIÓN
0	TOMA EXITOSA
1	SIN REPORTE
2	CONTADOR PARADO, FRENADO
3	SUSPENSIÓN POR PETICIÓN DEL CLIENTE
4	SIN CONTADOR RESIDENCIAL
5	RETIRADO PARA REVISIÓN
6	MEDIDOR EN PROCESO DE INACTIVACIÓN
7	CUENTA EN PROCESO DE INACTIVACIÓN
8	CONTADOR GIRA INVERTIDO
9	LECTURA MODIFICADA EN CRÍTICA
10	CONTADOR SIN LEGALIZAR RESIDENCIAL
11	
12	

QUERES SABER CUÁL ES EL VALOR DE TU FACTURA?

Toma los datos de la columna costo unitario de prestación de servicio EMSA y aplica la siguiente fórmula:

$$CU = G + T + D + Cv + PR + R$$

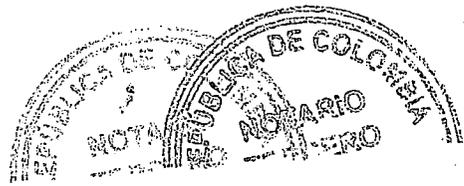
¿CÓMO SE CALCULA?

- L CONECTURA
- P PROMEDIO ESTRATO
- A AJUSTADA
- M PROMEDIO CUENTA
- C CARGO
- N NO CEBRO

2747

CARLOS HERNAN QUIROGA HERNANDEZ

C.C. 17.339.694



Villavicencio, febrero 25 de 2020

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Como comerciante y persona natural, hago constar que conozco al señor ALBEIRO GOMEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.987, como persona trabajadora, cumplidora con sus deberes como comerciante y cabeza de familia.

Que durante el tiempo que hemos tratado, ha demostrado cumplimiento y honestidad en las cosas y labores que se le confían, por lo tanto me atrevo a recomendarlo como una persona de fiar.

Sin otro particular,

Cordialmente,

CARLOS HERNAN QUIROGA HERNANDEZ

C.C. 17.339.694

Comerciante,

Contador Publico Titulado, TP. 77732-T



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2747

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció: CARLOS HERNAN QUIROGA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017339694 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4fksm78pbqfr
28/02/2020 - 11:41:31:143



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO y que contiene la siguiente información CONSTANCIA .----

Fabio A. Ramirez Bernal



FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL TERCERO
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4fksm78pbqfr





ARQUIDIÓCESIS DE VILLAVICENCIO
DECANATO SANTISIMA TRINIDAD
PARROQUIA SANTA RITA DE CASIA
VILLAVICENCIO – META
NIT: 800.084.766-5

43

Villavicencio de 04 de Marzo de 2020

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

A QUIEN INTERESE:

Certifico que el señor **ALVEIRO GOMEZ DIAZ**, Identificado con C.C. N° 17.348.987 de Villavicencio Meta, quien residirá en la dirección Carrera 14 N° 42 -04 casa 2 manzana C del Condominio Prados de Hierbabuena, como lo certifica el Administrador del Condominio el Señor **DARIO ARNULFO CENDALES SUTA**

No siendo más se expide a solicitud del interesado en Villavicencio a los 04 días del mes de Marzo de 2020.

ATENTAMENTE


PBRO. FERNANDO MORENO

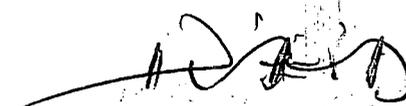
Condominio Residencial
PRADOS DE HIERBABUENA
Nit. 822.004.673-7

44

CERTIFICACION DE RESIDENCIA

El suscrito, Representante Legal del Condominio Prados de Hierbabuena, se permite Certificar que el señor **ALVEIRO GOMEZ DIAZ**, Identificado con Cedula 17.348.987 de Villavicencio Meta, reside en la vivienda, con dirección Cra 14 N° 42-04 Casa 2 Manzana C del Condominio Prados de Hierbabuena, desde el 9 de febrero de 2016.

Se expide a solicitud del interesado, a los 28 días del mes de febrero de 2020.


DARIO ARNULFO CENDALES SUTA

Administrador y R/L. Condominio Prados de Hierbabuena

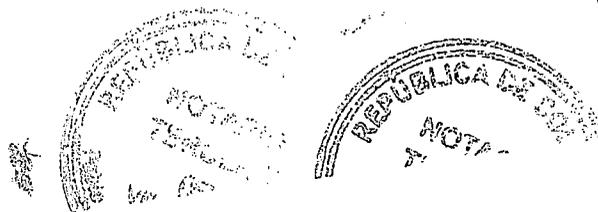
44

2746

45

CANDELA HIERRO Y PERFILES SAS

NIT. 901.337.795-2



EL SUSCRITO GERENTE

HACE CONSTAR

Que el señor **ALBEIRO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.348.987, es cliente de este almacén desde hace aproximadamente seis años.

Sus compras son de materiales para la ornamentación, ascienden a un valor promedio mensual de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.800.000.00), y tiene un cupo de crédito de \$1.000.000.00, al cual le ha dado un manejo satisfactorio.

Villavicencio, febrero 25 de 2020.

CARLOS HERNAN QUIROGA HERNANDEZ
GERENTE GENERAL

CANDELA
Hierros y Perfiles
6 de Abril
Nit 901337795-2
Cel: 312 442 1259

Distribuidores mayoristas de todo lo relacionado con la ornamentación

Cll 35 No, 8 – 71 Brr, 6 de abril Vcio, cel. 312.4421259



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2746

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

CARLOS HERNAN QUIROGA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017339694 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5x805sfkvzga
28/02/2020 - 11:39:24:032



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

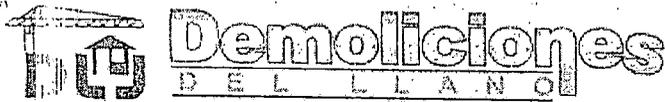
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO y que contiene la siguiente información: CONSTANCIA.---

Fabio A. Ramirez Bernal

FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio, Encargado
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5x805sfkvzga





NIT. 86 088 109 -5 / REGIMEN COMUN

SERVICIO DE DEMOLICIONES Y CARTA DE
VENTA DEL LLANO

46

Villavicencio, Meta 28 de febrero de 2020

Señores.
A QUIEN INTERESE

Por medio del presente escrito certificamos que el cliente Alveiro Gómez Díaz, identificado con cedula 17.348.987 es Cliente de Nuestra empresa bajo los siguientes parámetros:

Vinculado desde : 2016-04-21
Plazo de pago : crédito 30 días
Cupo Crédito : \$2.000.000
Ultima Compra : 2020-02-26

Esta Información es de carácter confidencial y no constituye responsabilidad de nuestra parte.

Cordialmente.

Demoliciones
DEL LLANO

86.109 - 5 TEL: 667 467

Diego Ricardo López Ardila
C.C. 86088109
Administrador De Empresas Demoliciones Del Llano
Cel. 320 495 6320



NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO CERTIFICA

Que: **LOPEZ ARDILA DIEGO RICARDO**

Quien se identificó con: **C.C. 86088109**

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



874-01e88084



Villavicencio - 2020-02-28

15:12:43

Diego Lopez

Firma

www.notariaenlinea.com

Cod.: 6c423

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



Diego Lopez



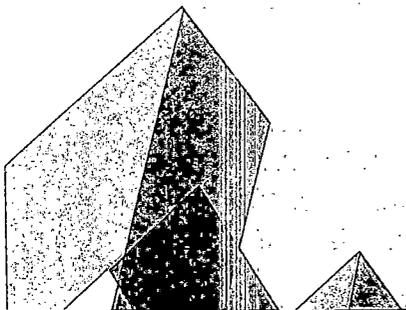
GRUPO ALUMINIOS & HERRAJES

HACE CONSTAR:

Que el señor Gómez Díaz Albeiro identificado con la cedula de ciudadanía número 17.348.987. de Villavicencio, sostiene vínculos comerciales con nuestra empresa desde hace cuatro (4) años, Tiempo en el cual ha cumplido con las obligaciones adquiridas y hasta la fecha ha mantenido un excelente manejo comercial.

La presente se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Villavicencio a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2020.

Grupo Alher S.A.S
Aluminios & Herrajes
NIT: 901023585 4
LUIS FERNANDO DUQUE
CC 79.600.064 Bogotá
GERENTE





Cra.38 No.335-27, Lc.4 Barzal
Villavicencio - Meta
Tel. 6723731, Cel. 3115315048
Cl.13 No.20-07 Cooperativo
Acacias - Meta
Cel. 320 8106093
acabados@hotmail.es

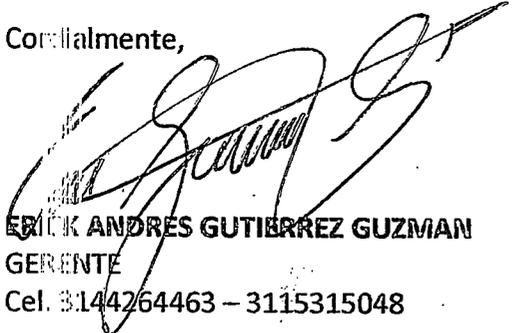
3029
48

REFERENCIA COMERCIAL

Por medio de la presente hago constar que el señor Alveiro Gómez Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No.17.348.987 de Villavicencio, con su razón social TECNIDOMOS en la ciudad de Villavicencio, desde el año 2014 nos vende, fabrica e instala cubiertas en ornamentación y policarbonato, las cuales comercializamos a través de nuestra Empresa. Podemos dar fe de honestidad y fiel cumplimiento de sus obligaciones comerciales.

Se expide en Villavicencio, a los 26 días del mes de febrero del año 2020.

Cordialmente,



ERICK ANDRÉS GUTIERREZ GUZMAN
GERENTE
Cel. 3144264463 - 3115315048



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3229

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:
ERICK ANDRES GUTIERREZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0086043274 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6q8m4mfgwogw
29/02/2020 - 11:34:32:894

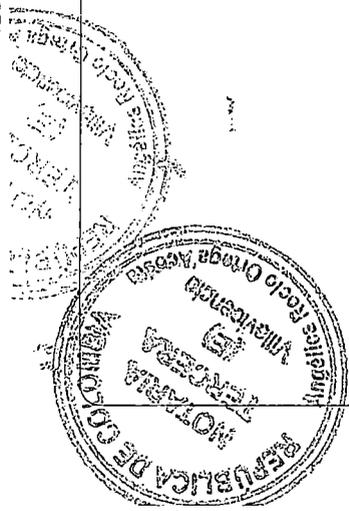


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO y que contiene la siguiente información CERTIFICACION COMERCIAL - TECNIDOMOS.-.

ANGELICA ROCIO ORTEGA ACOSTA
Notaria tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6q8m4mfgwogw



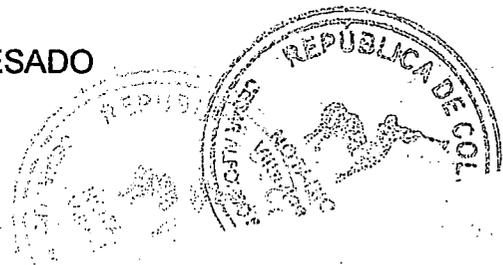


4139
49

IVONNE G. GOMEZ HERRERA
ESPACIOS CON DISEÑO

A SOLICITUD DEL INTERESADO

SE CERTIFICA QUE



El Sr ALVEIRO GOMEZ DIAZ Identificado con Cc 17.348.987 de Villavicencio viene prestando servicios de ornamentación en general y domos en policarbonato este servicio se presta desde el año 2016.

El servicio prestado es a nuestro criterio calificado como: MUY BUENO

La presente certificación se expide el 26 de febrero 2020


Ing. Ivonne G. Gómez Herrera
JEFE TECNICA
IGCH ESPACIOS CON DISEÑO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4139

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:
IVONNE GISELLA GOMEZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040399891 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ivonne Gómez

----- Firma autógrafa -----



2f7xjg341pfg
04/03/2020 - 16:47:55:015



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO y que contiene la siguiente información CERTIFICADO .

César Salcedo Torres



CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2f7xjg341pfg

